

# ORDENANZA MUNICIPAL N° 1, DE MOVILIDAD

El Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 31/08/2020, acordó aprobar provisionalmente la Ordenanza Municipal nº 1 de Movilidad y exponer al público, por plazo de 30 días hábiles el precitado acuerdo, mediante Edicto insertado en el B.O.P. de Alicante nº 179, de fecha 18/09/2020, y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Benidorm, a fin de que los interesados pudieran examinar el expediente y presentar las reclamaciones que se estimasen oportunas.

Transcurrido el plazo de exposición al público sin que se produjera ninguna reclamación al acuerdo de aprobación provisional, éste devino definitivo a tenor de lo establecido en el art 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, según redacción dada por la Ley 11/1999, por lo que de conformidad con lo establecido en el art.70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, según redacción dada por la Ley 11/1999, se procedió a la publicación del texto de la Ordenanza Municipal nº 1 de Movilidad en el B.O.P. de Alicante nº 231, de fecha 3/12/2020.

Posteriormente, con fecha 26/04/2021, el Pleno del Ayuntamiento de Benidorm adoptó acuerdo, por mayoría, de aprobación de la INCORPORACIÓN DE TEXTO NORMATIVO POR OMISIÓN EN EL ARTÍCULO 4 DE LA ORDENANZA MUNICIPAL N° 1 DE MOVILIDAD, procediéndose a publicar la redacción definitiva del artículo 4 en sus apartados 4.8 a 4.13 en el B.O.P. de Alicante nº 80, de 30/04/2021, a los efectos legales, de vigencia y de eficacia oportunos.

## **ÍNDICE:**

### **TÍTULO PRELIMINAR**

DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

### **TÍTULO PRIMERO**

DE LA CIRCULACIÓN URBANA

CAPÍTULO I: NORMAS GENERALES

CAPÍTULO II: DE LA SEÑALIZACIÓN

CAPÍTULO III: DE LA PARADA Y ESTACIONAMIENTO

Sección 1ª. De la parada

Sección 2ª. Del estacionamiento

CAPÍTULO IV: DEL SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO

**TÍTULO SEGUNDO**

DE LAS ACTIVIDADES EN LA VÍA PÚBLICA  
CARGA Y DESCARGA

**TÍTULO TERCERO**

DE LOS VADOS  
DE LAS RESERVAS DE VIA PÚBLICA

**TÍTULO CUARTO**

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES  
CAPÍTULO I - INMOVILIZACIÓN DEL VEHÍCULO  
CAPÍTULO II - RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA

**TÍTULO QUINTO**

DE LA RESPONSABILIDAD

**TÍTULO SEXTO**

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

**TÍTULO SÉPTIMO**

DE LAS TARJETAS MUNICIPALES DE TRAFICO  
CAPITULO I- DISPOSICIONES GENERALES  
CAPITULO II-DE LAS TARJETAS MUNICIPALES

**TÍTULO OCTAVO**

PRESCRIPCIONES TÉCNICAS DE SEÑALIZACIÓN Y BALIZAMIENTO DE TODAS LAS OBRAS  
O TRABAJOS QUE SE REALICEN EN LA VÍA PÚBLICA O QUE AFECTEN A LA MISMA

CAPÍTULO I- ÁMBITO Y RESPONSABLES DE LOS TRABAJOS

CAPÍTULO II- CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA SEÑALIZACIÓN

CAPÍTULO III- SEÑALIZACIÓN Y BALIZAMIENTO MÍNIMOS

CAPÍTULO IV- SEÑALIZACIÓN COMPLEMENTARIA

CAPÍTULO V- SEÑALIZACIÓN NOCTURNA

CAPÍTULO VI- MODO DE EFECTUAR LAS OCUPACIONES

CAPÍTULO VII- PASO PEATONAL

CAPÍTULO VIII- ELEMENTOS AUXILIARES

## **TITULO NOVENO**

CAPÍTULO I- NORMAS DE CIRCULACIÓN Y DE PUESTA EN SERVICIO DE LAS SILLAS AUTOPROPULSADAS

CAPÍTULO II- NORMAS DE ARRENDAMIENTO DE LAS SILLAS AUTOPROPULSADAS

## **TÍTULO DÉCIMO.- DE LOS VEHÍCULOS DE MOVILIDAD PERSONAL**

CAPÍTULO I- DESCRIPCIÓN Y CIRCULACIÓN

CAPITULO II. DEL RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO III. DE LAS CONDICIONES ESPECIALES PARA ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN ECONÓMICA

## **DISPOSICIONES ADICIONALES**

### **DISPOSICION DEROGATORIA**

### **DISPOSICIONES FINALES**

## **ANEXOS:**

**ANEXO I: Cuadro de Infracciones y Sanciones**

**ANEXO II: Planos**

**ANEXO III: Horarios Zonas de estacionamiento regulado**

-----

## **TÍTULO PRELIMINAR**

### **DEL OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN**

#### **Artículo 1. Competencia**

La presente Ordenanza se dicta en ejercicio de las competencias atribuidas a los Municipios en materia de ordenación del tráfico de personas y vehículos en las vías urbanas por la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, por la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y por sus reglamentos de desarrollo.

## **Artículo 2. Objeto**

Es objeto de la presente Ordenanza la regulación de los usos de las vías urbanas y travesías de acuerdo con las fórmulas de cooperación o delegación con otras Administraciones, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades de las personas con movilidad reducida y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su movilidad.

## **Artículo 3. Ámbito de aplicación**

El ámbito de aplicación de esta Ordenanza obligará a los titulares y usuarios de las vías y terrenos de uso público urbanos del término municipal de Benidorm y en los interurbanos, cuya competencia hubiera sido cedida al Ayuntamiento de Benidorm, aptos para la circulación, a los de las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud sean de uso común y, en defecto de otras normas, a los titulares de las vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios.

Tanto la calzada como las aceras de este municipio, son bienes de "uso público local", según lo dispuesto en los artículos 3 y 4 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, siendo por tanto de aprovechamiento o utilización generales, por lo que, en consecuencia, no es legítimo efectuar un uso particular e individualizado de éstas, fuera de aquellos supuestos en los que, de acuerdo con la normativa vigente, se hubieren otorgado licencias o concesiones.

En cuanto a las aceras y otras zonas peatonales que sean consideradas como "zonas de retranqueo", y que se mantengan abiertas al uso público y por lo tanto sean utilizadas por una colectividad indeterminada de usuarios, tales como peatones, vehículos de movilidad personal, etc., de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1 del Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, se verán sometidas a las limitaciones impuestas por los preceptos de esta norma; en concreto, a las establecidas en los Artículos siguientes: 91 [Aptdos. 2.m) y 3], 94 Apto. 2.e) y 121-5, en virtud de los cuales no se podrá circular, parar, ni estacionar vehículo alguno en aquéllas, cuando constituya un peligro u obstaculización grave al tráfico de peatones y de vehículos de movilidad personal que deban circular por dichas vías.

## **TÍTULO PRIMERO.- DE LA CIRCULACION URBANA**

### **CAPÍTULO I: NORMAS GENERALES**

#### **Artículo 4. Normas generales sobre usuarios, conductores y titulares de vehículos.**

1. Los usuarios de la vía están obligados a comportarse de forma que no entorpezcan indebidamente la circulación, ni causen peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas, o daños a los bienes.

2. Los conductores deben utilizar el vehículo con la diligencia, precaución y no distracción necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto a sí mismos como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de usuarios de la vía.

3. El conductor deberá verificar que las placas de matrícula del vehículo no presenten obstáculos que impidan o dificulten su lectura e identificación. En especial, queda prohibido para los turismos circular con el dispositivo de acoplamiento de remolque desplegado, obstaculizando con ello la lectura de cualquier carácter de la placa de matrícula trasera.

4. Los titulares y, en su caso, los arrendatarios de los vehículos tienen el deber de actuar con la máxima diligencia para evitar los riesgos que conlleva su utilización, manteniéndolos en las condiciones legal y reglamentariamente establecidas, sometiéndolos a los reconocimientos e inspecciones que correspondan e impidiendo que sean conducidos por quienes carezcan del permiso o la licencia de conducción correspondiente al tipo de vehículo.

5. Los peatones circularán por las aceras, de forma que no obstruyan o dificulten la circulación por ellas de otros viandantes. Para cruzar las calzadas utilizarán los pasos señalizados y, en los lugares que carezcan de éstos, lo harán por los extremos de las manzanas, perpendicularmente a la calzada, cerciorándose antes de la no proximidad de algún vehículo.

6.- Se prohíbe expresamente a los conductores de bicicletas, motocicletas, ciclomotores, así como a los vehículos de movilidad personal (VMP) de dos ruedas, arrancar o circular con el vehículo apoyando una sola rueda en la calzada. Asimismo, se prohíbe a los usuarios de ciclomotores, bicicletas, patines, monopatines y vehículos de movilidad personal (VMP) agarrarse a vehículos en marcha.

7.- Queda prohibido invadir la calzada circulable por personas, sanas o tullidas, con el fin de ejercer la mendicidad, venta ambulante u ofrecer servicios de carácter lascivo o sexual, así como proferir gritos lastimeros u otras tonadillas.

8.- Con carácter general las bicicletas circularán por los carriles especialmente reservados.

Para poder circular por carriles bici sobre acera, no se rebasará la velocidad máxima de 10 Km/h y deberá existir un carril delimitado por líneas continuas o discontinuas longitudinales junto a la simbología correspondiente.

En el caso de líneas continuas, la preferencia será de la bicicleta sobre el peatón, y en el caso de líneas discontinuas, la preferencia será del peatón sobre la bicicleta.

En carriles bici sobre calzada la velocidad máxima de circulación de las bicicletas será de 20 Km/h. Para que una bicicleta pueda rebasar esa velocidad deberá circular por aquellos carriles abiertos a otros usuarios y en los que se permita una velocidad de circulación superior a la indicada.

Se permite a los patinadores y corredores hacer uso de los carriles bici siempre y cuando respeten las normas de circulación sobre los mismos.

De circular por la calzada por no haber vial reservado, lo efectuarán preferiblemente por el carril de la derecha, salvo que tengan que realizar un giro próximo a la izquierda, y en todo caso por el centro del carril.

En las bicicletas se podrán transportar animales, mercancías o personas, utilizando para ello remolques, semiremolques, semibicis u otros elementos debidamente homologados, cuando el conductor sea mayor de edad y con las limitaciones de peso que estos dispositivos establezcan.

El transporte deberá efectuarse de tal forma que no puedan:

- a) Arrastrar, caer total o parcialmente, o desplazarse de manera peligrosa.
- b) Comprometer la estabilidad y seguridad del vehículo.
- c) Ocultar los dispositivos de alumbrado o elementos reflectantes.

En todo caso los menores tendrán que llevar casco homologado obligatoriamente.

9.- En zonas peatonales y semipeatonales se permitirá la circulación de bicicletas en ambos sentidos, respetando en todo caso la prioridad del resto de usuarios. En el caso de que exista presencia de otros usuarios, la velocidad de la bicicleta no podrá ser superior a la velocidad del peatón (4 kilómetros por hora) y si es necesario se pasará a modo peatonal, empujando la bicicleta.

10.- Se permitirá el uso de carriles bici a aquellas personas con movilidad reducida cuyo grado de discapacidad les obligue a utilizar medios mecánicos sobre ruedas, manuales o autopropulsados, pudiendo hacer uso de los carriles bici en los mismos términos que las bicicletas y siempre y cuando no dispongan de un itinerario accesible peatonal.

11.- Se prohíbe acceder, circular y estacionar con todo tipo de vehículos objeto de la legislación sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en las playas de este término municipal. Los infractores vendrán obligados a abandonarlas de forma inmediata, debiendo ser denunciados por la policía local o por los inspectores de playas y, en caso de no atender al requerimiento, retirados sus vehículos por el servicio de grúa.

Quedan exceptuados de lo dispuesto en este apartado los vehículos de vigilancia policial, salvamento, limpieza y mantenimiento de playas, así como los autorizados al efecto por la Concejalía de Playas de este Ayuntamiento.

12.- A efectos de esta Ordenanza se considera ciclo-calle la calle con calzada destinada al uso preferente de la bicicleta y cuya velocidad máxima permitida a todos los usuarios de la misma será como norma general de 20 km/h o 30 km/h, según los casos.

La señalización de las ciclo-calles se ajustará a lo previsto en el Anexo "Señalización de las Infraestructuras Ciclistas" de la presente Ordenanza.

Los conductores de vehículos motorizados, cuando estén circulando detrás de una bicicleta, mantendrán una distancia de seguridad prudencial y proporcional a la velocidad y las circunstancias de la vía, que nunca podrá ser inferior a 10 metros.

13.- No se podrá circular con ningún tipo de ciclo por el Paseo Marítimo de Poniente, debiendo hacer uso de las zonas específicas ciclistas o genéricas de circulación de vehículos a motor.

### **Artículo 5. Obstáculos en la vía pública.**

1. Queda prohibida la colocación de elementos móviles o fijos en la vía pública, entre otros, postes, bolas, arcos, maceteros o similares, cualquiera que sea su finalidad, sin obtener la previa autorización municipal.

2. La ocupación de la vía pública por contenedores de basura domiciliaria, de limpieza viaria, de reciclaje o de obras, se realizará en aquellos puntos determinados por la autoridad municipal, procurándose su colocación en las zonas especialmente habilitadas para ello o en las de estacionamiento libre. Su ubicación no deberá afectar a la visibilidad en cruces o salidas de garaje. Cuando se considere conveniente por la autoridad competente, se cercará el lugar de colocación mediante elementos fijos que eviten que sea alterada su ubicación.

3. Todo obstáculo que dificulte la libre circulación de peatones o vehículos deberá estar debidamente protegido y señalizado y, en horas nocturnas, iluminado para garantizar la seguridad de los usuarios.

4. La señalización, balizamiento e iluminación adecuada serán por cuenta del responsable de la colocación del obstáculo, debiendo ser ejecutadas conforme a las instrucciones municipales.

5. No tendrán la consideración de obstáculos los elementos reductores de velocidad en cualquiera de sus formas, destinados a la deceleración de los vehículos, debidamente señalizados, cuya instalación haya sido autorizada por el Ayuntamiento, de acuerdo con la normativa estatal que regula la instalación de reductores de velocidad; considerándose como lugares idóneos para su ubicación las inmediaciones a los centros de enseñanza, parques, jardines, polideportivos, residencias de ancianos y zonas declaradas residenciales afectadas por las señales S-28, así como singularmente, en aquellos puntos de las vías públicas donde el factor velocidad haya sido el causante de un alto índice de siniestralidad.

6. Queda prohibido cambiar de ubicación los contenedores, ciclomotores o motocicletas, al objeto de aparcar vehículos en el lugar de estos.

7. No podrán colocarse obstáculos sobre la vía pública para reservarse el uso de la misma.

8. Se prohíbe a los conductores y/o usuarios de bicicletas y de otros ciclos así como de vehículos de movilidad personal, amarrarlos por cualquier medio a elementos urbanos, tales como farolas, señales de tráfico, árboles, vallas, rejas, etc., así como a elementos de propiedad privada recayentes a la vía pública.



**Artículo 6. Retirada de obstáculos y emisión de contaminantes por vehículos.**

1.- La Autoridad municipal y sus agentes podrán ordenar la retirada de obstáculos de la vía pública, cuando:

- a) No se hubiere obtenido la correspondiente autorización.
- b) Entrañen peligro para los usuarios de la vía.
- c) Su colocación haya devenido injustificada.
- d) Haya transcurrido el tiempo autorizado o no se cumplieren las condiciones fijadas en la autorización.
- e) En los casos del apartado 8 del artículo anterior, en especial cuando obstaculicen el tránsito de personas y otros usuarios de las vías en los cuales estén amarrados estos vehículos.
- f) Se estime conveniente atendiendo al interés general.

Los responsables de la colocación de estos obstáculos y vehículos o, en su defecto, sus titulares o propietarios, vendrán obligados a la retirada de los mismos cuando así sean debidamente requeridos para ello y de no hacerlo en el plazo concedido, o en caso de no ser localizados sus responsables o sus titulares, serán desmontados o desasidos por los Servicios Técnicos Municipales o por el servicio de grúa municipal, repercutiendo a costa de aquéllos los gastos que se hubieren producido.

2.-No podrán circular por las vías objeto de esta Ordenanza los vehículos con niveles de emisión de ruido superiores a los reglamentariamente establecidos en la *Ordenanza Municipal Nº 3, de protección contra la contaminación acústica y vibraciones* o en la legislación estatal y autonómica sobre ruido producido por vehículos; así como tampoco emitiendo gases o humos en valores superiores a los límites establecidos en la Ordenanza Municipal de Medio Ambiente de este Ayuntamiento, ni en los supuestos de haber sido objeto de una reforma de importancia no autorizada. Todos los conductores de vehículos quedan obligados a colaborar en las pruebas reglamentarias de detección que permitan comprobar las posibles deficiencias indicadas. Estas infracciones en materia de ruidos, gases o humos, serán sancionadas de conformidad con las ordenanzas anteriormente citadas en este apartado o con la legislación estatal o autonómica aplicable.

3-. Los vehículos de motor destinados a servicios de urgencias deberán disponer de un mecanismo de regulación de la intensidad sonora de los dispositivos acústicos que la reduzca a unos niveles comprendidos entre 70 y 90 dB(A), medidos a tres metros de distancia y en la dirección de máxima emisión, durante el período nocturno, cuando circulen por zonas habitadas y en los casos en que la gravedad o urgencia haga necesaria la utilización de dichos dispositivos.

### **Artículo 7. Límite de velocidad**

1.- El límite máximo de velocidad de marcha autorizado en las vías del término municipal de Benidorm, definidas en el artículo 3, es de 30 kms. por hora, sin perjuicio de que el Ayuntamiento de Benidorm, vistas sus características peculiares, pueda establecer en ciertas vías límites inferiores, por medio de la señalización correspondiente.

Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, las propias condiciones físicas y psíquicas, las características y estado de la vía, así como las del vehículo y las de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, todas aquellas circunstancias en cada momento concurrentes, a fin de adecuar la velocidad del vehículo de manera que siempre pueda detener la marcha del mismo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo.

2.- Se podrá circular por debajo de los límites mínimos de velocidad en los casos de transportes y vehículos especiales, o cuando las circunstancias del tráfico impidan el mantenimiento de una velocidad superior a la mínima sin riesgo para la circulación, así como en los supuestos de protección o acompañamiento a otros vehículos, en las condiciones que reglamentariamente se establecen en el Reglamento General de Circulación.

En las zonas peatonales o de gran aglomeración de personas, así como en vías de un sentido único de circulación, los vehículos no podrán sobrepasar la velocidad de 20 kms. por hora, u otra velocidad inferior que se señalice expresamente.

En los caminos rurales comprendidos dentro del término municipal de Benidorm, en defecto de otra velocidad máxima señalizada, la velocidad máxima genérica será de 20 kms. por hora, sin necesidad de señalización expresa. A estos efectos, se considera -camino rural- el vial no comprendido dentro del casco urbano, que no disponga de arcén de anchura superior a un metro o, en su defecto, de carril bici.

Cualquier variación al alza de las anteriores velocidades máximas, hasta 50 kms/hora, en cualquier vía del término municipal, tendrá que venir acompañada de un informe de idoneidad, que justifique el alza de la velocidad máxima, para la posterior aprobación por parte de la Concejalía Delegada. Los viales afectados serán señalizados convenientemente con las velocidades máximas aprobadas.

### **Artículo 8. Obligaciones y prohibiciones**

1.- Los conductores de vehículos deberán ajustarse en el desarrollo de la conducción por todo el término municipal a las normas establecidas en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en sus Reglamentos de desarrollo, así como en la presente Ordenanza.

2.- En especial, y como complemento de la presente Ordenanza, serán aplicables todas las normas generales de comportamiento en la circulación que se regulan en el Reglamento General de Circulación, tanto para conductores como para el resto de usuarios de las vías.

## **CAPÍTULO II: DE LA SEÑALIZACIÓN**

### **Artículo 9. Competencia municipal**

1.- La señalización de las vías urbanas corresponde al Ayuntamiento de Benidorm. La Alcaldía o la Concejalía-Delegada, previo asesoramiento de la Comisión Técnica, cuando proceda, ordenará la colocación, retirada y sustitución de las señales que en cada caso se estimen oportunas.

2.- Todos los usuarios de las vías objeto de esta Ordenanza están obligados a obedecer las señales de circulación que establezcan una obligación o una prohibición, y a adaptar su comportamiento al mensaje del resto de las señales reglamentarias que se encuentren en las vías por las que circulan.

### **Artículo 10. Instalación, retirada, traslado o modificación de la señalización**

La instalación, retirada, traslado o modificación de la señalización requerirá la previa autorización municipal. La autorización determinará la ubicación, modelo y dimensiones de las señales a implantar.

El Ayuntamiento procederá a la retirada inmediata de toda aquella señalización que no esté debidamente autorizada o que no cumpla las normas en vigor.

Se prohíbe asimismo modificar el contenido de las señales o colocar sobre ellas o al lado de éstas inscripciones, placas, carteles, marquesinas, anuncios, u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención.

### **Artículo 11. Ámbito espacial y temporal**

1.-Las señales de tráfico preceptivas instaladas en las entradas a la población, regirán para todo el término municipal, salvo señalización específica para un tramo de calle.

2.-Las señales instaladas en las entradas de las zonas peatonales y demás áreas de circulación restringida o de estacionamiento limitado, rigen en general para la totalidad del viario interior del perímetro.

3.- A efectos de la presente Ordenanza, y respecto a la información complementaria contenida en las señales de tráfico, tales como en las señales de Carga y Descarga, Paradas de Bus, etcétera, se considera "**día laborable**" cualquier día del año, excepto los domingos y festivos estatales, autonómicos y locales, que sean declarados como tales para cada año natural.

### **Artículo 12. Orden de prioridad de las señales**

El orden de prioridad entre los distintos tipos de señales es el siguiente:

- Señales y órdenes de los Agentes encargados de la vigilancia del tráfico.
- Señalización circunstancial que modifique el régimen de utilización normal de la vía pública.
- Semáforos.
- Señales verticales de circulación.
- Marcas viales.

En el supuesto de que las prescripciones indicadas por diferentes señales parezcan estar en contradicción entre sí, prevalecerá la prioritaria, según el orden a que se refiere el apartado anterior, o la más restrictiva si se trata de señales del mismo tipo.

### **Artículo 13. Alteraciones temporales de la señalización**

El Ayuntamiento de Benidorm, en casos de emergencia o bien por la celebración de actos deportivos, culturales o de cualquier otra naturaleza, susceptibles de producir grandes

concentraciones de personas o vehículos, podrá modificar temporalmente la ordenación del tráfico existente y adoptar, en su caso, todas las medidas preventivas necesarias para garantizar la seguridad de las personas y de vehículos, y una mayor fluidez en la circulación.

### **CAPÍTULO III: DE LA PARADA Y ESTACIONAMIENTO**

#### **Sección 1ª. DE LA PARADA**

##### **Artículo 14. Concepto de parada**

Se entiende por **-Parada-** toda inmovilización de un vehículo durante un tiempo inferior a dos minutos, sin que el conductor pueda abandonarlo. No se considerará parada la detención accidental o momentánea por necesidad de la circulación.

##### **Artículo 15. Práctica de la parada**

La parada deberá efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo. En todo caso, la parada tendrá que realizarse aproximando el vehículo a la acera de la derecha según el sentido de la marcha, aunque en vías de un solo sentido de circulación también se podrá hacer en el lado izquierdo.

##### **Artículo 16. Parada de auto-taxis**

Respetando lo dispuesto en la normativa vigente, aplicable al servicio de auto-taxis, se dispone lo siguiente:

1. Los conductores de vehículos auto-taxis deberán continuar la marcha cuando el situado al que quieran acceder se encontrara completo, no permitiéndose parar de forma antirreglamentaria.
2. Las operaciones de subida y bajada de viajeros habrán de realizarse necesariamente en aquellos lugares donde no se obstaculice ni se cree peligro a la seguridad vial, utilizando al efecto los propios situados del servicio, cuando ello sea posible.
3. Los situados no podrán utilizarse para estacionar los auto-taxis cuando estos se encuentren fuera de servicio.
4. Los conductores de auto-taxis se abstendrán de utilizar zonas de la vía pública como situados esporádicos no autorizados, al objeto de captar clientes.

### **Artículo 17. Parada de autobuses**

1. Los autobuses no podrán permanecer en las paradas reservadas para su uso más tiempo del necesario para la subida y bajada de los pasajeros, excepto en aquellas paradas que expresamente permitan una estancia superior. En las zonas reguladas se podrán establecer paradas de autobús reguladas con la limitación establecida al efecto en el artículo 32 de la presente ordenanza.

2. Queda prohibido el estacionamiento de autobuses en las vías públicas del término municipal de Benidorm.

3. Los conductores de los autobuses vendrán obligados a situar el vehículo dentro de la zona delimitada al efecto, lo más cerca posible del borde de la calzada, sin llegar en ningún caso a obstaculizar la circulación.

4. Los autobuses que permanezcan más de dos minutos en espera en sus paradas habilitadas, en situación de subida o bajada de viajeros o de operaciones de carga y/o descarga de equipajes en sus bodegas, deberán apagar completamente sus motores de combustión interna, para evitar ruidos, vibraciones y emisiones de gases contaminantes. No obstante, podrá ampliarse el tiempo de encendido del motor, siempre y cuando, por parte del agente encargado de la vigilancia del tráfico, se compruebe que hay pasajeros que todavía están subiendo o bajando del autobús o bien cargando o descargando los equipajes, hasta un máximo de diez minutos en cualquier caso.

### **Artículo 18. Parada de farmacia**

Las oficinas de farmacia que tengan otorgada la correspondiente licencia de apertura, podrán solicitar y obtener reserva de vía pública para un máximo de dos vehículos, atendiendo a las siguientes prescripciones:

1. Sólo y exclusivamente podrán estacionar en ellas los clientes de dichos establecimientos.

2. El tiempo de uso por cada cliente será el mínimo indispensable para la gestión a realizar o, como máximo, el determinado en la señalización correspondiente.

3. El horario del estacionamiento reservado coincidirá con el de apertura normal o en servicio de guardia del establecimiento. Por lo que cuando este permanezca cerrado, el estacionamiento en la zona delimitada será de libre uso.

4. Las obras, trabajos y elementos a instalar, necesarios para la señalización de la reserva, así como aquellos de mantenimiento, correrán a cargo de su titular, los cuales deberán ajustarse estrictamente a las indicaciones y bajo la supervisión de los servicios municipales.

5. La reserva podrá ser anulada, o modificada su ubicación, cuando así lo requiera el interés general o las circunstancias de la vía, sin que el/la titular de las mismas adquiera por ello derecho a resarcimiento alguno.

#### **Artículo 19. Parada de centros docentes**

El Ayuntamiento de Benidorm podrá requerir a los titulares de centros docentes que tengan servicio de transporte escolar para que propongan itinerarios para la recogida de alumnos. Una vez aprobados estos, dicha Autoridad podrá fijar paradas dentro de cada ruta, quedando prohibida la recogida de alumnos fuera de dichas paradas.

#### **Artículo 20. Paradas prohibidas**

Se prohíben las paradas en los casos y lugares siguientes:

- a) En los lugares prohibidos reglamentariamente, señalizados verticalmente y/o con marcas viales.
- b) Cuando produzcan obstrucción o perturbación grave en la circulación de peatones o vehículos.
- c) En doble fila.
- d) Sobre los refugios, isletas, medianas, zonas de protección y demás elementos canalizadores del tráfico.
- e) Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de entrada o salida de vehículos autorizados o la entrada a inmuebles.
- f) Sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.
- g) A menos de 5 metros de una esquina, cruce o bifurcación, salvo que esté autorizado expresamente mediante señalización.
- h) En los puentes, pasos a nivel, túneles y debajo de los pasos elevados, salvo señalización en contrario.
- i) En los lugares donde la detención impida la visión de señales de tráfico a los/las conductores a que estas vayan dirigidas.
- j) En la proximidad de curvas o cambios de rasante.
- k) En las paradas debidamente señalizadas para vehículos de servicio público, organismos oficiales y servicios de urgencia.

- l) En los carriles reservados a la circulación o al servicio de determinados usuarios, como autobuses de transporte público o taxis.
- m) En los pasos rebajados para personas de movilidad reducida.
- n) En los pasos o carriles reservados exclusivamente para el uso de ciclistas.
- ñ) En las vías públicas declaradas de atención preferente por Resolución municipal.
- o) En medio de la calzada, aun en el supuesto caso de que la anchura de la misma lo permita, salvo que esté expresamente autorizado.
- p) Cuando se impida a otros vehículos un giro autorizado.

## **Sección 2ª: DEL ESTACIONAMIENTO**

### **Artículo 21. Concepto de estacionamiento**

Se entiende por "**Estacionamiento**" toda inmovilización de un vehículo cuya duración exceda de dos minutos, siempre que no esté motivada por imperativo de la circulación o por el cumplimiento de cualquier requisito reglamentario.

### **Artículo 22. Práctica del estacionamiento**

El estacionamiento deberá efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo, situándolo lo más cerca posible del borde de la calzada según el sentido de la marcha, y evitando que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor. A tal objeto los conductores tendrán que tomar las precauciones adecuadas y suficientes, y serán responsables de las infracciones que se puedan llegar a producir como consecuencia de un desplazamiento del vehículo por una indebida inmovilización del mismo.

El estacionamiento se efectuará de forma que permita a los demás usuarios la mejor utilización del restante espacio libre.

### **Artículo 23. Clases de estacionamiento**

1. Los vehículos se podrán estacionar en línea, en batería y en oblicuo.

Se denomina "**estacionamiento en línea**", aquel en que los vehículos están situados unos detrás de otros y de forma paralela al bordillo de la acera.

Se denomina "**estacionamiento en batería**", aquel en que los vehículos están situados unos al costado de otros y de forma perpendicular al bordillo de la acera.



Se denomina "**estacionamiento en oblicuo**", aquel en que los vehículos están situados unos al costado de otros y oblicuamente al bordillo de la acera.

Como norma general el estacionamiento se hará siempre en línea. La excepción a esta norma se tendrá que señalar horizontalmente de manera expresa.

2. En los estacionamientos con señalización en el pavimento, los vehículos se colocarán dentro del perímetro marcado, prohibiéndose que excedan del mismo, invadiendo con ello la calzada circulable. Se prohíbe en especial que los cuadríciclos ligeros ocupen las paradas reservadas para motocicletas y ciclomotores, concebidas para vehículos de dos ruedas, invadiendo para ello más de una plaza señalizada, pudiendo ser denunciados los infractores a esta contravención.

Los vehículos que por sus dimensiones, excedan del perímetro de estacionamiento marcado horizontalmente, invadiendo la calzada circulable y dificultando u obstaculizando con ello la circulación de otros vehículos y usuarios de la vía, serán denunciados y podrán ser retirados por el servicio de grúa.

#### **Artículo 24. Estacionamiento en vías de doble y de un sentido de circulación**

En las vías de doble sentido de circulación, el estacionamiento, cuando no estuviera prohibido, se efectuará en el lado derecho del sentido de la marcha.

En las vías de un solo sentido de circulación, y siempre que no exista señal en contrario, el estacionamiento se podrá efectuar en cualquiera de los lados de la calzada, siempre que se deje una anchura para la circulación no inferior a tres metros.

Se prohíbe, en vías de doble sentido de circulación, estacionar o intentar estacionar el vehículo en el sentido contrario de su marcha, invadiendo con ello el/los carril/-es de sentido contrario al de circulación.

#### **Artículo 25. De la forma de estacionar**

Los conductores deberán estacionar los vehículos tan cerca del bordillo como sea posible, dejando un espacio no superior a 20 centímetros entre el bordillo de la acera y la superficie exterior de las ruedas del vehículo.

### **Artículo 26. Régimen especial de estacionamientos**

El Ayuntamiento de Benidorm podrá fijar zonas en la vía pública para paradas de líneas de autobuses, tanto de servicio urbano como interurbano, de no existir para estos últimos parada en la Estación de autobuses, y siempre con autorización municipal en cuanto a la fijación de líneas, lugares de paradas, itinerarios, fechas, horarios y frecuencias de paso.

Los vehículos destinados al transporte de viajeros con más de nueve plazas (incluido el conductor) o de mercancías con Masa Máxima Autorizada superior a 3.500 kgs. no podrán estacionar en cualquiera de las plazas, avenidas, vías o calles del término municipal de Benidorm, y deberán hacerlo en la Estación de Autobuses o en otros lugares expresamente autorizados por el Ayuntamiento de Benidorm, o en recintos privados. Este incumplimiento dará lugar a la denuncia correspondiente y a la posible inmovilización del vehículo en caso de no atender el conductor los requerimientos de los agentes de la autoridad, o cuando el conductor del vehículo esté ausente y no pueda ser localizado para que retire el vehículo de la vía pública.

### **Artículo 27. Zonas de acceso restringido**

El Ayuntamiento de Benidorm podrá determinar zonas de acceso restringido dentro del término municipal, a las que sólo podrán acceder los vehículos autorizados bajo ciertas condiciones y en determinados días y franjas horarias, mediante la concesión de autorizaciones para el acceso y permanencia de vehículos en dichas zonas. Los sistemas de control de acceso y de vigilancia también se establecerán por la corporación local.

### **Artículo 28. Zonas de carga y descarga**

El Ayuntamiento de Benidorm podrá establecer y señalar zonas para la realización de las operaciones de carga y descarga.

1) Podrá hacer uso de las reservas de estacionamiento para carga y descarga cualquier vehículo que esté realizando operaciones de carga y descarga, mientras duren las mismas, y sin superar el tiempo máximo de 60 minutos, excepto casos justificados en que se ajustará el tiempo al estrictamente necesario, y siempre que el vehículo esté destinado al transporte de mercancías. También podrá autorizarse la realización de tareas de carga y descarga con carácter no comercial, a vehículos destinados al uso particular siempre que el conductor permanezca en su interior y sin superar el tiempo máximo de 10 minutos.

2) El Ayuntamiento, atendiendo a circunstancias de situación, proximidad a zonas de estacionamiento regulado con limitación horaria, o frecuencia de uso, podrá establecer regulaciones específicas para la realización de operaciones de carga y descarga.

3) Durante la construcción de edificaciones de nueva planta los solicitantes de las licencias de obras deberán acreditar que disponen de un espacio en el interior de las obras destinado al estacionamiento de carga y descarga.

4) Cuando ello fuera posible, las zonas de reserva de estacionamiento por obra se concederán a instancia motivada del peticionario, quien deberá acreditar, mediante el oportuno informe técnico, la imposibilidad de reservar el espacio referido en el apartado anterior. El Ayuntamiento de Benidorm, a la vista de la documentación aportada, determinará sobre la procedencia de su concesión o sobre los condicionamientos de la que se autorice.

5) La carga y descarga en situaciones o para servicios especiales (combustible, mudanzas, operaciones esporádicas y excepcionales) podrá ser objeto de regulación por resolución de la Alcaldía o Concejalía-Delegada. En todo caso, siempre que sea imprescindible utilizar y acotar una zona de vía pública para realizarlas, o bien un corte de calle u otro tramo de vía pública circulable, será necesaria la autorización previa por parte de la Concejalía-Delegada, y pagar las tasas fiscales correspondientes por la reserva, ocupación y/o corte del tramo de vía pública necesario. En las autorizaciones que se concedan se hará constar el tipo de mercancía (clase, peso, número de bultos, etc.) finalidad, situación, extensión, itinerarios, fechas y horarios, así como la Masa Máxima Autorizada y tipo de vehículos. En el caso de descarga de mercancías peligrosas, deberá cumplirse además la reglamentación europea sobre la materia (ADR) y la reglamentación estatal, referidas a las operaciones de descarga de estos productos.

### **Artículo 29. Estacionamientos prohibidos**

Queda prohibido el estacionamiento en los casos y lugares siguientes:

- a) En los lugares donde lo prohíban las señales correspondientes.
- b) Donde esté prohibida la parada.
- c) En doble fila en cualquier supuesto.
- d) En las zonas señalizadas como carga y descarga de mercancías, en los días y horas en que estén en vigor las mismas, excepto si se trata de vehículos para personas con movilidad reducida, debidamente identificados y por el tiempo máximo de 30 minutos.

- e) En las zonas reservadas para estacionamiento de vehículos de servicio público, organismos oficiales y servicios de urgencia o policía.
- f) Delante de los accesos y salidas de emergencia de edificios destinados a espectáculos o actos públicos, durante las horas de celebración de los mismos y durante las horas previas y posteriores a su celebración mientras entre o salga el público.
- g) Cuando el vehículo estacionado deje para la circulación rodada una anchura libre inferior a 3 metros.
- h) En las calles de doble sentido de circulación en las cuales la anchura de la calzada sólo permita el paso de dos columnas de vehículos.
- i) Cuando se obstaculice o impida el acceso a inmuebles por vehículos o personas.
- j) Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para personas de movilidad reducida.
- k) En condiciones que dificulten la salida de otros vehículos estacionados reglamentariamente.
- l) Total o parcialmente en los vados autorizados mediante licencia municipal, siempre que se dificulte el acceso o salida de los vehículos autorizados. En caso de vados con limitación horaria, cuando se estacione durante las horas de su utilización.
- m) En los carriles reservados a la circulación.
- n) En los lugares reservados exclusivamente para parada de determinadas categorías de vehículos.
- o) En los lugares señalizados temporalmente por obras, actos públicos o manifestaciones deportivas.
- p) En los lugares habilitados por el Ayuntamiento de Benidorm como de estacionamiento con limitación horaria, sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando estando colocado dicho distintivo se mantenga estacionado el vehículo rebase el tiempo abonado.
- q) Delante de los lugares reservados para contenedores del Servicio de Limpieza Viaria.
- r) Sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.
- s) En las vías públicas, los remolques separados del vehículo tractor.
- t) Fuera de los límites del perímetro marcado en los estacionamientos autorizados.
- u) En la calzada, de manera diferente a la determinada en los artículos 23 y 24.
- v) Excediendo del perímetro de estacionamiento marcado horizontalmente, invadiendo la calzada circulable y dificultando u obstaculizando con ello la circulación de otros vehículos y usuarios de la vía.

### **Artículo 30. Prohibiciones especiales de estacionamiento:**

1. Queda prohibido estacionar los vehículos-vivienda en las vías de la primera línea de playa, a saber: Paseo Tamarindo, Avenidas Vicente Llorca Alós, Armada Española, Calle Alcalde D. José Such Ortega, Calle San Pedro, Paseos de Elche y Colón, Plaza del Torrechó y las Avenidas Virgen del Sufragio, de Alcoy y de Madrid, así como en las perpendiculares recayentes a estas.

2. Se define como **vehículo-vivienda** todo artefacto o aparato apto para circular por las vías o terrenos a que se refiere el artículo 3 de esta Ordenanza, construido o habilitado para habitar en él, así como cualquier otro vehículo, que sin estar preparado para ser habitado, sea utilizado para este fin.

3. Los conductores serán advertidos para que lo retiren inmediatamente y, de no hacerlo, o transcurridas dos horas desde que fuere el vehículo denunciado sin haberse localizado a su conductor, se procederá a su denuncia y retirada por el servicio de grúa, o a su inmovilización con un medio adecuado que impida su desplazamiento, en caso de imposibilidad de retirada por el servicio de grúa debido a sus grandes dimensiones.

4. Salvo en los campings autorizados, se prohíbe la utilización de vehículos-vivienda como medio de acampada en el término municipal de Benidorm, entendiéndose como tal la utilización del vehículo como lugar de alojamiento, donde realizar acciones tales como pernoctar, cocinar, comer, asearse, realizar necesidades fisiológicas o actividades de entretenimiento.

Los infractores a lo dispuesto en este apartado serán advertidos verbalmente por los agentes de la autoridad, para que en el plazo máximo de dos horas se dirijan a un lugar o camping autorizados. En caso de no hallarse nadie en el vehículo-vivienda cuando sea detectado, se colocará una pegatina en lugar visible del mismo, indicando la prohibición de estacionamiento y la obligación de marcharse a otro lugar autorizado. De no atenderse el requerimiento en el plazo máximo de 24 horas, bien porque no se marchen, bien porque se sitúen en otro punto del término municipal, serán denunciados. Para el caso de vehículos con matrícula extranjera cuyos conductores se hallaren ausentes en el momento de ser denunciados, se procederá a la inmovilización o retirada del vehículo a los efectos de hacer efectivo el pago de la correspondiente sanción que conlleve la denuncia.

5. Queda prohibido situar embarcaciones en la zona reservada para el estacionamiento de vehículos en la vía pública. Asimismo se prohíbe para los remolques y semirremolques, cuando no

vayan enganchados a ningún vehículo tractor. Estos tipos de elementos podrán ser retirados por el servicio de grúa tras ser denunciados por los anteriores incumplimientos.

6. Queda prohibido estacionar todo tipo de vehículos, lo que incluye a remolques y semirremolques no enganchados a vehículo tractor, en las vías o terrenos públicos del término municipal de Benidorm con fines publicitarios. Los titulares de los vehículos serán avisados para que los retiren inmediatamente de la vía pública. Si no se consigue contactar con los titulares, se dejará impreso de aviso en los vehículos para que sean retirados inmediatamente. Si pasadas 24 horas del aviso, sus titulares no han retirado los vehículos, o bien los sitúan en otra vía o terreno público del término municipal de Benidorm, serán denunciados, pudiendo ser retirados por el servicio de grúas al Recinto Municipal de Vehículos.

7. Con el fin de hacer equitativa la distribución de los aparcamientos permitidos entre todos los usuarios, queda prohibido hacer un uso abusivo de la vía pública, entendiéndose como tal el estacionamiento de más de tres vehículos (si son ciclos, ciclomotores o motocicletas de dos o tres ruedas), o de más de dos vehículos (si son de más de tres ruedas), relacionado con el objeto de la actividad, por aquellas personas físicas o jurídicas que exploten actividades comerciales relacionadas con vehículos, a saber, talleres de reparación, empresas de alquiler o compraventa de vehículos, concesionarios de venta de vehículos, entre otras.

Existe prohibición de estacionamiento, como norma general, en aceras, zonas peatonales de uso público, así como las "zonas de retranqueo" que se mantengan abiertas al uso público y que puedan ser utilizadas por una colectividad indeterminada de usuarios, tales como peatones, vehículos de movilidad personal, etc., según se definen en el artículo 3 de esta Ordenanza.

## **CAPÍTULO IV: DEL SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO REGULADO**

### **Artículo 31. Objeto**

El servicio de ordenación y regulación de aparcamiento (O.R.A.) es un servicio público local que pretende la regulación de los espacios de aparcamiento en superficies disponibles en la ciudad, fijando los tiempos máximos de permanencia, con el objeto de lograr una rotación de

vehículos que permita optimizar el uso de los estacionamientos de forma equitativa, entre todos los usuarios con necesidad de circular y transitar por la vías urbanas del término de Benidorm.

El estacionamiento en estas zonas no supone obligación de vigilancia específica, de manera que puedan trasladársele responsabilidades por los deterioros, sustracciones o incidentes que los vehículos y bienes estacionados en estas zonas puedan sufrir durante su estancia en las mismas.

### **Artículo 32. Tipología de usos y usuarios:**

1.-Régimen General: los usuarios, mediante el abono de las tarifas establecidas en la Ordenanza, podrán estacionar en las zonas delimitadas a tal fin, con un límite máximo permitido de cinco horas, debiendo al término de este tiempo cambiar su vehículo de calle.

Los títulos habilitantes serán los comprobantes de pago y del tiempo de estacionamiento, y serán prepagados en las máquinas expendedoras mediante monedas, tarjeta mecánica, monedero; APP o cualquier otro que se pudiera desarrollar y que, a criterio del Ayuntamiento, sea aconsejable. En zonas acotadas y/o periodos temporales, el Ayuntamiento podrá optar por opciones de pago exclusivamente por medios electrónicos.

Las Tarifas serán de 30 minutos mínimo y 5 horas máximo. No obstante, en recintos o establecimientos públicos se podrá extender el pago de dicha tarifa, en función del tipo de vehículo, a las 24 horas del día y se podrán establecer bonificaciones de tiempo para los residentes mediante resolución del Alcalde o Concejal Delegado. En dichos recintos municipales podrán ser denunciados e incluso retirados por la grúa municipal aquellos vehículos que no adquieran su título habilitante.

2.-Queda prohibido estacionar vehículos de dos ruedas en las zonas de estacionamiento O.R.A., excepto cuando se establezcan zonas habilitadas y señalizadas para estos vehículos dentro de las zonas O.R.A., abonando la tasa o tarifa que se establezca legalmente.

3. Se establecen los siguientes tipos de usos de estacionamiento regulado:

a) Estacionamiento Zona Azul o zona No Residentes o Visitantes: Comprende aquellas calles que habrán de estar debidamente señalizadas con pintura de este color en el pavimento y en la señalización vertical correspondiente, en las que se permite el estacionamiento por tiempo limitado mediante el pago de una tarifa, a los vehículos turismo, motocicletas, ciclomotores y vehículos de transporte de mercancías o viajeros, conforme a las condiciones y tarifas indicadas en esta ordenanza y la ordenanza fiscal correspondiente.

En la Zona Azul, estarán obligados al pago de la tasa o tarifa correspondiente todos los usuarios que deseen estacionar sus vehículos en la misma.

Las Zonas de Estacionamiento Regulado Azul, podrán ser de carácter permanente, durante todo el año, en aquellas calles que así se indiquen, o de carácter temporal para la temporada de verano el cual se establece en el periodo de cada año comprendido entre los días 15 de junio y 30 de septiembre y Semana Santa, la cual comprende desde el viernes de Dolores hasta el segundo Lunes de Pascua, ambos inclusive, y en aquellas calles que igualmente se indiquen.

b) Estacionamiento Zona Naranja o Zona Residentes N: Comprende aquellas calles, que habrán de estar debidamente señalizadas con pintura de este color en el pavimento y la señalización vertical correspondiente, en las que se permite el estacionamiento únicamente a los residentes, por tiempo máximo de 10 días y sin el pago de una tarifa. Se prohíbe el estacionamiento a aquellos no sean residentes en el municipio de Benidorm.

La Condición de "Residente", que determina la exención de pago de la tasa en esta zona, requiere la previa inscripción del vehículo y de su titular en las bases de datos de la empresa concesionaria o, en su caso, del Ayuntamiento. Para tener derecho a la condición de residentes a esos efectos, tanto los titulares de vehículos, ya sean personas físicas o jurídicas, como los vehículos, habrán de estar empadronados como tales en el municipio de Benidorm.



Las personas físicas o jurídicas titulares de dichos vehículos, en régimen de propiedad o arrendamiento de larga duración, deberán igualmente estar dadas de alta en el censo o registro correspondiente como residentes en Benidorm.

c) Estacionamiento Zona Roja o Zona Residentes R: Comprende aquellas calles que habrán de estar debidamente señalizadas con pintura de este color en el pavimento y la señalización vertical correspondiente, en las que se permite el estacionamiento únicamente a residentes, por tiempo limitado, y sin el pago de una tarifa. Se prohíbe el estacionamiento a aquellos no sean residentes en el municipio de Benidorm.

La Condición de "Residente", que determina la exención de pago de la tasa en esta zona, requiere la previa inscripción del vehículo y de su titular en las bases de datos de la empresa concesionaria o, en su caso, del Ayuntamiento. Para tener derecho a la condición de residentes a esos efectos, tanto los titulares de vehículos, ya sean personas físicas o jurídicas, como los vehículos, habrán de estar empadronados como tales en el municipio de Benidorm.

Las personas físicas o jurídicas titulares de dichos vehículos, en régimen de propiedad o arrendamiento de larga duración, deberán igualmente estar dadas de alta en el censo o registro correspondiente como residentes en Benidorm.

d) Estacionamiento Zona Verde o Zona Residentes V: Comprende aquellas calles, que habrán de estar debidamente señalizadas con pintura de este color en el pavimento y la señalización vertical correspondiente, en las que se permite el estacionamiento por tiempo limitado, mediante el pago de una tarifa, a los vehículos turismos, motocicletas, ciclomotores y vehículos de transporte de mercancías o viajeros, conforme a las condiciones tarifarias de la zona azul en el municipio de Benidorm y con aplicación durante las 24 horas del día de los 365/366 días del año. Se permite el estacionamiento de los residentes, por tiempo máximo de 48 horas y sin el pago de tarifa.

La Condición de "Residente", que determina la exención de pago de la tarifa en esta zona, requiere la previa inscripción del vehículo y de su titular en las bases de datos de la empresa concesionaria o, en su caso, del Ayuntamiento. Para tener derecho a la condición de residentes a esos efectos, tanto los titulares de vehículos, ya sean personas físicas o jurídicas, como los vehículos, habrán de estar empadronados como tales en el municipio de Benidorm.

Las personas físicas o jurídicas titulares de dichos vehículos, en régimen de propiedad o arrendamiento de larga duración, deberán igualmente estar dadas de alta en el censo o registro correspondiente como residentes en Benidorm.

4. Régimen General de Uso y Funcionamiento de las zonas reguladas:

a) **Zona Azul**, deberán proveerse del título habilitante mediante el abono de las tarifas establecidas, podrán estacionar en las zonas delimitadas a tal fin, con un límite máximo permitido de 5 horas, debiendo al término de este tiempo cambiar su vehículo de calle. En los horarios en los que funcione el estacionamiento regulado y que no corresponda el pago de tasa o tarifa al residente, este tendrá que obtener igualmente el título habilitante sin pago alguno y sin estar sometido a la limitación del máximo tiempo permitido de estacionamiento.

b) **Zona Naranja**, con la calificación de residentes, podrán estacionar en la misma con un límite máximo de 10 días y sin el pago de una tarifa, aunque deberán proveerse del título habilitante que permitirá el estacionamiento en dicha zona. Aquellos usuarios no residentes no podrán estacionar en esta zona.

c) **Zona Roja**, con la calificación de residentes, podrán estacionar en la misma por tiempo limitado y sin el pago de una tarifa, aunque deberán proveerse del título habilitante que permitirá el estacionamiento en dicha zona. Aquellos usuarios no residentes no podrán estacionar en esta zona.

d) **Zona Verde**, con la calificación de residentes, podrán estacionar en la misma con un límite máximo de 48 horas. Aquellos usuarios no residentes, para el estacionamiento en dicha zona, deberán proveerse mediante el abono de las tarifas establecidas para zona azul, del recibo o título habilitante, que permitirá el estacionamiento en dicha zona.

5. Los títulos habilitantes serán los comprobantes de pago y del tiempo de estacionamiento, y serán prepagados en las máquinas expendedoras mediante monedas, tarjeta mecánica o sistema electrónico monedero (móvil, APP o análogos). Queda a criterio del Ayuntamiento la admisión de lectores individuales. En el caso de los residentes, en las zonas en las que se encuentran exentos, se obtendrán de forma electrónica o virtual (APP, parquímetro, etc.) sin pago de tarifa alguna.

6. La persona conductora del vehículo ya no deberá colocar el título habilitante en la parte interna del parabrisas, de manera que sea totalmente visible desde el exterior, sino que se debe obtener el mismo por medios electrónicos, introduciendo la matrícula sin error alguno. No obstante los conductores de motocicletas o ciclomotores, deberán obtener el título habilitante de forma electrónica, sin que sea necesaria su incorporación al vehículo. Este título podrá ser comprobado electrónicamente por el personal encargado del control de la zona de estacionamiento regulado.

### **7. Regímenes especiales de uso y funcionamiento de las zonas reguladas:**

En las zonas reguladas de aparcamiento, tanto azul como naranja, roja y verde, se aplicarán las normas contenidas en este punto 3 a los siguientes vehículos y usos:

- Motocicletas y ciclomotores: Las motocicletas, ciclomotores y vehículos a motor de 2 ruedas o 3 ruedas, si la distancia entre ejes (ancho de vía) es igual o inferior a 60 cm., solo podrán aparcar dentro de la zona de estacionamiento regulado, que esté debidamente habilitada para estos vehículos, abonando la tarifa indicada para el resto de vehículos (tasa por estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas municipales con servicio de ordenación y regulación de aparcamiento), si bien dispondrán de una bonificación en tiempo correspondiente al 300% de la tarifa que correspondería si no fuese motocicleta. Queda prohibido el estacionamiento de este tipo de vehículos fuera de las reservas de "MOTOS". Para ello, se señalarán paradas con señalización vertical en la que figure la inscripción "MOTOS" y el color correspondiente de la zona (azul, naranja, rojo o verde).

- Vehículos y usos de Carga y Descarga. Los vehículos industriales o mixtos que según la vigente Ordenanza puedan hacer uso de las plazas de carga y descarga incluidas dentro del área de regulación (zonas tanto azul como naranja, roja y verde) deberán obligatoriamente obtener del parquímetro (o medio electrónico autorizado) un título habilitante con un máximo de una hora, abonando la tarifa indicada para el resto de vehículos (tasa por estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas municipales con servicio de ordenación y regulación de aparcamiento).

Para los vehículos no censados en Benidorm, se estará a lo fijado en las condiciones establecidas en esta ordenanza para no residentes.

Para los vehículos censados en Benidorm, el estacionamiento para efectuar labores de carga y descarga será gratuito, por un tiempo máximo de 30 minutos, no obstante, deberán proveerse del título habilitante.

Transcurrida una hora deberán abandonar obligatoriamente la reserva en la que se encuentra no pudiendo volver a la misma hasta transcurridas 2 horas. Fuera del horario de carga y descarga, serán plazas de estacionamiento regulado y serán accesibles al resto de ciudadanos en función de la zona regulada definida por el color de la línea exterior del estacionamiento (zonas tanto azul como naranja, roja y verde).

El tique o recibo de estacionamiento (incluso virtual), dará derecho al vehículo a realizar labores de carga y descarga en los lugares a ello destinado de la zona regulada, durante un periodo máximo de una hora.

Para la obtención de este beneficio fiscal es necesario que los vehículos, además de estar dados de alta en el padrón fiscal del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica, se encuentren al corriente en el pago del mismo. Las personas físicas o jurídicas titulares de dichos vehículos, en régimen de propiedad o arrendamiento de larga duración, deberán igualmente estar dadas de alta en el censo o registro correspondiente como residentes en Benidorm.

Será obligatoria la inscripción del vehículo y su titular en la base de datos de la concesionaria del servicio o, en su caso, del Ayuntamiento, si el mismo se gestiona directamente, a efectos de reconocerles tal condición. Se controlará la misma de forma electrónica.

- Vehículos únicamente eléctricos: Los vehículos propulsados únicamente por electricidad que cuenten con la etiqueta de la DGT de cero emisiones, o cualquier otra que la sustituya en el futuro, dispondrán de una bonificación en tiempo correspondiente al 50% de la tarifa que correspondería si no fuese vehículo eléctrico. Esta bonificación en tiempo alcanzará el 50% de la tarifa que correspondería si no fuese vehículo eléctrico, en el caso de que adicionalmente se trate de un residente.

- Vehículos Autobuses destinados al transporte de pasajeros de carácter discrecional: Se entiende por este tipo de vehículos aquellos destinados al transporte de más de nueve pasajeros, que no sean servicios de autobús urbano de Benidorm.

Los autobuses de Servicio Público Discrecional, como regla general, no podrán estacionar en las zonas reguladas; sin embargo excepcionalmente se autorizará el estacionamiento en las zonas reguladas para la carga y descarga de pasajeros, por un tiempo máximo limitado a 10 minutos y sin el pago de una tarifa, aunque deberán proveerse del título habilitante que permitirá el estacionamiento en dicha zona. Además, deberán estar autorizados por el Ayuntamiento tanto para la ruta de entrada como de salida de la parada. En la misma autorización se indicará el lugar en el que podrá realizar dicha parada, así como los condicionantes adicionales exigibles a la parada concreta, como pueda ser el de llegada a una hora con un margen de tiempo así como la no coincidencia con otros autobuses, etc. Así, con la finalidad de que los autobuses siempre dispongan de parada, el Ayuntamiento podrá establecer horarios de paso para acceder a las paradas mediante el procedimiento que se establezca al efecto y con determinación del tiempo máximo de parada.

Como norma, el estacionamiento de este tipo de vehículos se realizará en las zonas del municipio expresamente habilitadas para ellos.

Estos vehículos deberán obligatoriamente obtener del parquímetro (o medio electrónico autorizado) un título habilitante por un tiempo máximo de 10 minutos.

El título habilitante (incluso virtual), dará derecho al vehículo a realizar labores de carga y descarga de pasajeros en los lugares a ello destinados de la zona regulada, durante un periodo máximo de 10 minutos y siempre en las condiciones otorgadas en la autorización. Transcurridos estos 10 minutos deberán abandonar obligatoriamente la reserva en la que se encuentra, no pudiendo volver a la misma hasta conseguir nueva autorización.

No obstante, podrá renovarse el título habilitante, una única vez, por otros 10 minutos, siempre y cuando, por parte del agente encargado de la vigilancia del tráfico o del controlador ORA, se compruebe que hay pasajeros que todavía están subiendo o bajando del autobús. Adicionalmente, y en caso de transportar personas con movilidad reducida, este tiempo se podrá ampliar, siempre y cuando al solicitar la preceptiva autorización se haga constar dicha circunstancia, así como el tiempo necesario. Fuera del horario de carga y descarga de pasajeros, serán plazas de estacionamiento regulado y serán accesibles al resto de ciudadanos al igual que ocurre con la carga y descarga de mercancías.

Será obligatoria la inscripción del vehículo y su titular en la base de datos de la concesionaria del servicio o, en su caso, del Ayuntamiento, si el mismo se gestiona directamente, a efectos de reconocerles tal condición. Se controlará la misma de forma electrónica.

### **Artículo 33. Exclusiones**

Quedan excluidos de la limitación de la duración del estacionamiento y no sujetos al pago de la tasa los vehículos siguientes:

- Los auto-taxis de servicio, cuando su conductor esté presente y en operaciones de recogida o bajada de clientes y, en su caso, de los enseres que porten.
- Los de propiedad de Organismos del Estado, Comunidades Autónomas, Provincias y Municipios debidamente identificados, durante la prestación de los servicios de su competencia.
- Los de representaciones diplomáticas acreditadas en España, externamente identificados con matrícula diplomática y a condición de reciprocidad.
- Los destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan o estén adscritas a la Conselleria de Sanidad, Seguridad Social, Samur o Cruz Roja Española, así como las ambulancias, siempre que estén realizando servicios de carácter sanitario.
- Los que utilicen los titulares de "Tarjeta de estacionamiento para vehículos que transportan personas con discapacidad que presentan movilidad reducida", en las condiciones establecidas en el artículo 40, apartado 1.
- Los utilizados por el personal municipal, aún siendo de propiedad privada, en acto de servicio, debidamente autorizados y que exhiban en lugar visible la correspondiente tarjeta oficial.

### **Artículo 34. Señalización:**

Las distintas zonas de aparcamiento regulado, estarán debidamente señalizadas y delimitadas, mediante señalización horizontal de color de cada una de las zonas. Las señales verticales servirán de complemento a la señalización horizontal, atendiendo su instalación a criterios de racionalidad y sostenibilidad.

### **Art. 35. Título habilitante para estacionamiento regulado**

A los efectos de obtención de Título habilitante para estacionamiento, se instalarán en la vía pública máquinas expendedoras en número suficiente, si bien, por sostenibilidad, es aconsejable la utilización de medios electrónicos (APP, etc.).

Las máquinas expendedoras deberán ser seleccionadas por el Ayuntamiento y los tiques deberán indicar, como mínimo, los siguientes datos: día, mes, año, hora y minutos máximos autorizados de estacionamiento y cantidad abonada si procediese.

Los residentes deberán inscribirse en las bases de datos de la empresa concesionaria o, en su caso, del Ayuntamiento, cuando el servicio se gestione directamente, a fin de que conste tal condición y no estar obligados al pago en las zonas y horarios que corresponda, si bien existe la obligación de obtener el título habilitante. Será de aplicación para turismos, motocicletas, ciclomotores, vehículos de transporte de viajeros, vehículos de carga y descarga, así como cualquier otro considerado en esta ordenanza. La tarjeta de residente se deberá renovar anualmente excepto en los casos en que el Ayuntamiento decreta prórroga al efecto. También se podrá revisar en cualquier momento si se siguen cumpliendo los requisitos por los que se otorga la condición de residente a efectos de esta ordenanza. En el caso de que se trate de vehículos recién adquiridos de segunda mano por personas (físicas o jurídicas) empadronadas en Benidorm, o de personas recién empadronadas en Benidorm, se dispone de un plazo de tres meses para incluir los vehículos en el padrón de vehículos de Benidorm. Durante este plazo podrán disfrutar de los beneficios de la condición de residente.

La Alcaldía o Concejalía-Delegada, cuando se den circunstancias que así lo aconsejen en atención a los intereses municipales, podrá implantar otros sistemas de control de horario.

El personal de control de las zonas referidas podrá comprobar por medios electrónicos si el usuario está excluido del pago de la tasa o tarifa, si la ha pagado y si la autorización para estacionar está dentro del periodo de tiempo señalado por el sistema de pago elegido o lo ha sobrepasado

### **Artículo 36. Días y horario del servicio de estacionamiento regulado**

Corresponde a la Alcaldía o Concejalía-Delegada, mediante Decreto, el establecimiento concreto de las zonas, vías públicas, número de plazas reguladas de cada tipo y horario concretos del Servicio de Aparcamiento regulado, así como su modificación por razones de necesidad o interés público.

### **Artículo 37. Tarifa**

El régimen de tarifas se regirá por la tasa por estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas municipales con servicio de ordenación y regulación de aparcamiento.

### **Artículo 38. Anulación de denuncias.**

El estacionamiento por un espacio de tiempo superior al máximo autorizado se considerará infracción de las reglas de tráfico, siendo sancionado tal hecho con la multa que corresponda, según la legislación vigente.

No obstante, se archivará la denuncia voluntaria de los controladores si el usuario ingresa por medio del parquímetro 3€, siempre que el vehículo no haya estado estacionado por tiempo superior a una hora desde que se realiza dicha denuncia voluntaria, en cualquier zona regulada. Las denuncias efectuadas por agentes de la Policía Local en ningún caso se archivarán y seguirán su trámite.

### **Art. 39. Infracciones en zonas de estacionamiento regulado**

Se consideran infracciones en esta materia, y durante el horario de actividad del mismo:

- a) El estacionamiento efectuado sin título habilitante o con título habilitante no válido.
  
- b) El estacionamiento efectuado con título habilitante por tiempo superior al señalado en el mismo, con la salvedad establecida en los artículos 33 y 38.

También se considerarán infracciones el estacionamiento efectuado incumpliendo otros contenidos de los artículos 31 a 49. Las denuncias efectuadas por los controladores tendrán el carácter de denuncias voluntarias.

### **Artículo 40. Régimen para titulares de Tarjeta de estacionamiento para vehículos que transportan personas con discapacidad que presentan movilidad reducida**

1. Estacionamiento. Los titulares de "Tarjeta de estacionamiento para vehículos que transportan personas con discapacidad que presentan movilidad reducida", además de en cualquier otro lugar habilitado para el estacionamiento en general, podrán estacionar los vehículos que utilicen:



a) En las zonas señalizadas para su uso exclusivo y por el tiempo que en la misma se establezca, en cuyo caso tendrá la obligación de indicar la hora de comienzo del estacionamiento, junto a la tarjeta de forma claramente visible.

b) En los espacios reservados para carga y descarga, por un tiempo máximo de 30 minutos, siempre que no se ocasionen perjuicios a los peatones o al tráfico.

c) En las zonas reguladas, por el tiempo estrictamente necesario, y durante un tiempo máximo de cinco horas, para la realización del asunto o gestión que les lleve a las mismas. Con la obligación de expedir un título habilitante gratuito.

d) En cualquier otro lugar permitido por la legislación estatal y autonómica vigente para titulares de "Tarjetas de estacionamiento para vehículos que transportan personas con discapacidad que presentan movilidad reducida".

2. Las zonas genéricas reservadas para estacionamiento de vehículos que transportan personas con discapacidad que presentan movilidad reducida, única y exclusivamente podrán ser utilizadas por éstos cuando la persona que figura en la tarjeta haga uso directo de la autorización, sea o no conductora del vehículo.

3. Condiciones de uso de la Tarjeta: tendrá el carácter de infracción grave, sancionada con multa de 200 euros, el hecho de que se acredite que la llegada o la salida del vehículo que porta la tarjeta no sea motivada por el transporte del titular de la misma. Por tanto, esta tarjeta solo podrá ser utilizada cuando su titular sea transportado en el vehículo o este sea conducido por la persona con discapacidad titular de aquella.

4. El estacionamiento de vehículos con "Tarjeta de estacionamiento para vehículos que transportan personas con discapacidad que presentan movilidad reducida" por más tiempo del autorizado, en los lugares habilitados para ello, descritos en el apartado 1 anterior, impidiendo la rotación del servicio al que fueron destinadas, constituirá infracción leve.

5. Cancelación de la tarjeta de estacionamiento: En el supuesto de incumplimiento de las condiciones de uso, previamente constatado por agentes municipales o de la autoridad competente, podrá producirse la cancelación del uso de la Tarjeta. Dicha medida será dictada por Resolución del órgano competente del Ayuntamiento, a través del pertinente procedimiento contradictorio, con trámite de audiencia a la persona interesada, sin perjuicio de la posible apertura de un procedimiento sancionador, en caso de existencia de infracción, conforme se establece en esta ordenanza y en su Cuadro de Sanciones.

6. En las plazas de estacionamiento para vehículos que transportan personas con discapacidad que presentan movilidad reducida, personalizadas con matrícula, sólo podrá estacionar el vehículo para el cual está autorizada. Las condiciones y criterios de otorgamiento de este tipo de plazas serán reguladas mediante Decreto de la Alcaldía-Presidencia o de la Concejalía Delegada.

7. En los centros de interés de la ciudad, entendiendo como tales a los equipamientos, se situarán plazas personalizadas para vehículos que transportan personas con discapacidad que presentan movilidad reducida. Cuando se trate de equipamientos en zonas peatonales o vías sin estacionamiento, dichas plazas se situarán en los entornos inmediatos o próximos con plazas de estacionamiento.

8.- La posesión de la Tarjeta de estacionamiento en ningún caso supondrá autorización para estacionar en zonas peatonales, en pasos peatonales, en los lugares y supuestos en que esté prohibido parar, lugares que obstruyan vados o salidas de emergencia, zonas acotadas por razones de seguridad pública y espacios que reduzcan carriles de circulación.

9.- Parada: los vehículos que utilicen los titulares de "Tarjeta de estacionamiento para vehículos que transportan personas con discapacidad que presentan movilidad reducida" podrán parar en cualquier lugar de la vía, por motivos justificados y por el tiempo indispensable, siempre que no se ocasionen perjuicios a los peatones o al tráfico y de acuerdo con las instrucciones de los agentes de la autoridad.

## **TÍTULO SEGUNDO.- DE LAS ACTIVIDADES EN LA VIA PÚBLICA**

### **CARGA Y DESCARGA**

#### **Artículo 41. Definiciones:**

1. Se entiende por "**operación de carga y descarga**" la acción y efecto de trasladar unas mercancías desde un vehículo comercial a un establecimiento o inmueble y viceversa, salvo las excepciones previstas en el artículo 28 de esta Ordenanza.

2. Por "**zona de carga y descarga**" se entenderá la limitación de espacio sobre la vía pública, señalizada como tal, donde tan sólo se permitirá el estacionamiento de vehículos

comerciales por el tiempo estrictamente necesario para realizar las operaciones mencionadas, y en todo caso por un plazo máximo de una hora, no pudiendo quedar estacionados en éstas una vez finalizadas las mismas.

3. Tendrá la consideración de "**vehículo comercial**", aquel que esté construido o habilitado especialmente para el transporte de mercancías. Se excluyen de esta consideración los vehículos concebidos y construidos especialmente para el transporte de personas, aún cuando sean susceptibles de transportar artículos u otros efectos de uso privado.

4. Se entenderá por "**vehículos de carga y descarga de residentes**", aquellos vehículos que estando dados de alta a efectos del impuesto de circulación en el municipio de Benidorm, sean propiedad, conforme los datos de la Dirección General de Tráfico, de una persona física o jurídica, que ejerza su actividad empresarial o profesional en el municipio de Benidorm, y esté dado de alta como tal en el padrón de habitantes o el padrón fiscal correspondiente a empresas y actividades.

#### **Artículo 42. Vehículos habilitados para el transporte de mercancías**

1. Las labores de carga y descarga se realizarán en vehículos habilitados para el transporte de mercancías, o aquellos que estén debidamente autorizados para ello, dentro de las zonas reservadas a tal efecto, y durante el horario establecido y reflejado en las señalizaciones correspondientes.

2. En las zonas de carga y descarga situadas en zonas de aparcamiento regulado, estarán sujetas a las tarifas que correspondan, en los términos que se indiquen en esta Ordenanza de Movilidad y en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

3. A las empresas que habitualmente realicen labores de distribución de mercancías en el término municipal, y especialmente para el acceso a las zonas restringidas al tráfico de vehículos, se les podrá exigir, mediante Resolución del Alcalde o Concejal-Delegado, autorización municipal expresa para tal cometido, previa exacción de la tasa fiscal a que haya lugar.

En cuanto al peso y medida de los vehículos de transporte que realicen operaciones de carga y descarga, se ajustarán a lo dispuesto por la vigente Ordenanza. No obstante, por la Alcaldía o Concejalía-Delegada podrán limitarse dichas operaciones en función de la capacidad, del uso y del diseño de determinadas vías de la ciudad.

### **Artículo 43. Práctica de la carga y descarga**

La carga y descarga de mercancías se realizará:

a) Preferentemente en el interior de los locales comerciales e industriales, siempre que reúnan las condiciones adecuadas, cuando las características de acceso de los viales lo permita.

b) En las zonas reservadas para este fin a los vehículos comerciales dentro del horario reflejado en la señalización correspondiente. Los vehículos no comerciales sólo podrán utilizar estas zonas para realizar este tipo de operaciones cuando el conductor se halle presente y por el tiempo estrictamente necesario para ello, sin superar el tiempo máximo de 10 minutos.

Únicamente se permitirá la carga y descarga fuera de las zonas reservadas en los días, horas y lugares que se autoricen específicamente por la Alcaldía o Concejalía-Delegada.

Se prohíbe el intercambio de mercancías entre vehículos comerciales en la vía pública, fuera de los inmuebles o intercambiadores habilitados.

### **Artículo 44. Habilitación para dictar disposiciones**

La Alcaldía o Concejalía-Delegada podrá dictar disposiciones que versen sobre las siguientes materias:

a) Señalización de zonas reservadas para carga y descarga, en las que será de aplicación el régimen especial de los estacionamientos regulados y con horario limitado.

b) Delimitación de las zonas de carga y descarga.

c) Delimitación de peso y dimensiones de los vehículos para el uso determinadas vías de la ciudad.

d) Horario permitido para realizar las operaciones de carga y descarga, en relación con la problemática propia en las diferentes vías y barrios de la ciudad.

e) Servicios especiales para realizar operaciones de carga y descarga, con expresión de días, horas y lugares.

f) Autorizaciones especiales para:

- Camiones con M.M.A. superior a 12.5 toneladas
- Vehículos que transporten mercancías peligrosas y perecederas
- Otras

#### **Artículo 45. Carga y descarga de vehículos especiales**

Los camiones de transporte con M.M.A. superior a 12.5 toneladas podrán descargar exclusivamente en:

a) Intercambiadores de mercancías o lugar destinado por el Ayuntamiento para ello.

b) En el interior de locales comerciales e industriales, siempre que reúnan las condiciones adecuadas y utilizando trayectos previamente autorizados por el Ayuntamiento de Benidorm.

Aquellos casos específicos que no puedan acogerse a lo anterior, requerirán de Autorización especial concedida por la Alcaldía o Concejalía-Delegada.

#### **Artículo 46. Supuestos específicos de carga y descarga**

1. Las mercancías, materiales o enseres que sean objeto de la carga y descarga no se dejarán en la vía pública, sino que se trasladarán directamente del inmueble al vehículo o viceversa, quedando prohibido el acopio de mercancías, materiales o enseres en la vía pública, tanto en calzada como en aceras y cualesquiera otros lugares destinados al tránsito de peatones, todo ello salvo los casos excepcionales que deberán ser expresamente autorizados y contar con la preceptiva Licencia para la ocupación de la Vía Pública, atendiendo en todo caso a las condiciones que determinadas en el Título VIII de la presente Ordenanza así como en la "*Ordenanza Municipal de Benidorm sobre medidas de protección y seguridad para terceros y control de residuos y emisiones en las obras de construcción*".

2. Si por razón de mudanza u otras circunstancias especiales hubiere que realizar labores de carga y descarga ocupando el dominio público, se solicitará la correspondiente autorización en la que, una vez concedida, se hará constar: lugar, fecha y horario autorizado, así como las precauciones a adoptar. Como requisito previo podrá ser exigida la exacción de las tasas determinadas en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

3. En las obras de construcción o remodelación de edificaciones, el Ayuntamiento podrá autorizar:

a) Vados de duración limitada al período de construcción como máximo, siempre y cuando se disponga de un espacio en el interior del solar o inmueble susceptible de ser utilizado para efectuar labores de carga y descarga, o de estacionamiento de vehículos para los trabajadores.

b) Reservas de espacio provisionales en vía pública cuando carezcan de espacios interiores suficientes para realizar actividades de carga y descarga, colocación de contenedores, materiales de construcción, etc.

4. La colocación de contenedores de obra, enseres, sacas o elementos similares en dominio público y/o bienes patrimoniales de la Administración requerirá autorización previa del Ayuntamiento y se registrará por lo dispuesto en la "*Ordenanza Municipal de Benidorm sobre medidas de protección y seguridad para terceros y control de residuos y emisiones en las obras de construcción*".

#### **Artículo 47. Precauciones**

1.- Las operaciones de carga y descarga tendrán que realizarse con las debidas precauciones para evitar ruidos y otras molestias innecesarias, y con la obligación de dejar limpia y expedita la vía pública.

2.- Las carretillas utilizadas para la distribución de la carga a los establecimientos, deberán disponer de ruedas de caucho o material no rígido que evite los desperfectos en el pavimento, así como el exceso de ruido.

3.- Las plataformas metálicas elevadoras traseras de los camiones-caja, cuando sean abatidas sobre la calzada para efectuar las labores de carga y descarga, deberán llevar elementos protectores absorbentes en el lateral que reposa sobre la calzada, para evitar desperfectos en la misma. En caso de producir desperfectos, serán responsables de los mismos los conductores y el personal que efectúa estas labores y, en su defecto, los titulares de los vehículos.

4. Los titulares o responsables de las empresas de vehículos que tengan que extender las patas estabilizadoras desplegadas del vehículo para realizar operaciones de carga y descarga de materiales y, con ello, invadan la calzada circulable y/o las aceras del municipio, necesitarán obtener previamente una autorización expresa de la Alcaldía o de la Concejalía-Delegada del Ayuntamiento de Benidorm, en la que se fijará el lugar, fecha, hora y condicionantes de seguridad y protección para efectuar estas labores.

Será considerada infracción grave la no obtención de la autorización municipal para efectuar estas labores, desplegando las patas extensibles e invadiendo con ello la calzada circulable y/o las aceras. Asimismo, también será considerado como infracción grave el incumplimiento de las medidas de seguridad y protección reguladas en la autorización municipal concedida.

#### **Artículo 48. Forma de realizar la carga y descarga**

Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más cercano a la acera, utilizando los medios necesarios y personal suficiente para agilizar la operación, procurando no dificultar la circulación tanto de peatones como de vehículos.

En caso de existir peligro para peatones o vehículos mientras se realice la Carga y Descarga, se deberá señalizar debidamente.

#### **Artículo 49. Prohibición de estacionamiento en zona de carga y descarga**

1. No podrán permanecer estacionados en las zonas habilitadas para Carga y Descarga aquellos vehículos que no estén realizando dicha actividad, ni tampoco superar el tiempo establecido para ello. El incumplimiento de este precepto, podrá determinar que sean denunciados y retirados por el servicio de grúa municipal.

2. En las zonas de carga y descarga situadas en las zonas de aparcamiento regulado, el incumplimiento de las normas relativas a obtención del título habilitante, cuando sea preceptivo o rebasar el tiempo señalado en el mismo, determinará la aplicación del régimen establecido en dichas zonas para el resto de usuarios, pudiendo ser denunciados por los agentes encargados del control de las zonas, en su condición de colaboradores de los agentes de la autoridad.

### **TÍTULO TERCERO.- VADOS**

#### **Artículo 50. Licencias y clases de vados.**

1. Para la entrada y salida de vehículos de los garajes, almacenes o locales comerciales de los inmuebles o sus aparcamientos de superficie, así como de los solares destinados temporalmente a esta actividad (en adelante vados), recayentes a la vía pública, será preceptivo para su titular hallarse en posesión de la correspondiente licencia municipal de vado.

2. Los vados podrán ser de uso permanente o de horario limitado (laboral).

3. Los **vados de uso permanente**, mientras tenga vigencia la licencia, estarán reservados para el paso de vehículos durante las 24 horas del día.

4. Los **vados de horario limitado** sólo restringirán el estacionamiento en la zona de vía pública afectada durante las horas y días que se señalen, no pudiendo exceder del periodo comprendido entre las 8:00 y las 20:00 horas. En casos especiales, y previa justificación, podrán autorizarse vados de horario limitado alterando el periodo citado. El vado de uso en horario laboral se otorga a las siguientes actividades:

- a) Almacenes de actividades comerciales.
- b) Concesionarios de automóviles, compraventa de vehículos usados, alquileres de vehículos sin conductor y talleres de reparación.
- c) Obras de construcción, derribo, reforma y reparación de edificios.
- d) Otras actividades de características análogas.

#### **Artículo 51. Solicitud de licencia.**

1. El expediente de concesión de vado se iniciará mediante solicitud escrita en impreso oficial por parte de los interesados o de oficio, debiendo acompañar, con carácter general, la siguiente documentación:

- a) Plano de situación.
- b) Plano de la fachada del inmueble con indicación del número y ancho de las puertas de acceso y salida
- c) Plano de planta firmado por Técnico competente indicando el número de plazas existentes por planta o zona específicamente reservada para aparcamiento, cuando resulte procedente.
- d) Fotografía actualizada de la fachada del inmueble, centrándola sobre la entrada de vehículos.
- e) Licencia de primera ocupación del inmueble. Cuando se trate de edificios o infraestructuras de las administraciones públicas, el documento de acta de recepción de obra equivaldrá a la licencia de ocupación del mismo.
- f) Licencia de modificación de uso y de obra para habilitar el local como garaje, cuando proceda.
- g) Licencia de apertura de garaje, conforme a lo dispuesto en el art. 28 de la Ley 3/2004, de 30 de junio, de la Generalitat Valenciana, de Ordenación y Fomento de la Calidad de la Edificación, cuando proceda.
- h) Documento acreditativo de la titularidad del inmueble.
- i) Referencia catastral del inmueble.



j) Copia del DNI de la persona solicitante y de la Tarjeta de Identificación Fiscal, en su caso, si se trata de una sociedad o comunidad.

2. No obstante lo anterior, y con carácter específico, los establecimientos industriales o comerciales deberán aportar, además, los siguientes documentos:

- a) Licencia de actividad.
- b) Documentación que acredite que en el interior del local se reserva un espacio libre suficiente para el estacionamiento del vehículo de la actividad.

3. Respecto de las edificaciones destinadas a viviendas unifamiliares o garajes no colectivos, entendiéndose por éstos los que tienen un máximo de cuatro vehículos, se exigirán los siguientes requisitos:

Que la zona destinada a estacionamiento sea para un mínimo de tres vehículos, con una superficie mínima de 36 metros cuadrados destinados a estacionamiento. Como excepción, se concederá licencia de vado -en precario- en aquellos edificios, locales o viviendas, en los que la fachada de acceso y/o salida, esté situada en vías en las que la concesión del vado no implique la supresión de plazas de aparcamiento, mientras no se modifiquen las condiciones de estacionamiento en la vía o bien se trate de zonas de baja densidad ocupacional, calificadas así en base a la poca utilización de la vía pública para el estacionamiento de vehículos.

4. Sin perjuicio de lo indicado en los apartados anteriores, a petición de los servicios técnicos municipales, se podrá requerir a la persona interesada la ampliación de los datos proporcionados y/o aportación de documentación complementaria necesarios para facilitar la posterior labor de inspección y control de la administración municipal, todo ello conforme lo establecido en *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*.

### **Artículo 52. Tramitación.**

1. Las peticiones de licencias de vado deberán ajustarse a las condiciones técnicas y de seguridad que deben reunir los edificios, locales o viviendas, de acuerdo con lo que dicten los Servicios Técnicos Municipales competentes para cada caso concreto.

2. Corresponderá a la Alcaldía o Concejalía-Delegada conceder o denegar las peticiones de licencias presentadas, atendiendo al cumplimiento de las condiciones exigidas y a la repercusión que tales concesiones produzcan en el régimen de circulación y estacionamiento de la vía.

3. El carecer de licencia municipal de vado, estando obligado a obtenerla, supondrá una infracción grave.

### **Artículo 53. Condiciones de otorgamiento.**

1. Con carácter previo a la recogida de la licencia, el titular deberá satisfacer los derechos que establezca la Ordenanza Fiscal vigente.

2. No se podrán conceder licencias de vado cuando estas afecten a elementos autorizados instalados en la vía pública. Se exceptúan todos aquellos casos en los que tal circunstancia sea susceptible de modificación, siempre que ello no repercuta en la satisfacción del interés público para el cual estuvieren destinados, corriendo los gastos que se originaren a cargo del solicitante.

3. Las zonas de acceso o salida y las reservadas para el estacionamiento deberán ser idóneas, según el criterio de los Servicios Técnicos Municipales competentes, para el cumplimiento del fin al que están destinadas.

4. Cuando por razones de interés público se deban realizar obras, operaciones de limpieza o acontecimientos de índole diversa, se limitará el uso o disfrute de la licencia de vado, cuando así se requiera.

### **Artículo 54. Revocación de licencia municipal de vado.**

1. Las licencias municipales de vado podrán ser revocadas en los siguientes casos:

a) Por no conservar el pavimento y la señalización obligatoria en perfecto estado, cuando habiendo sido requerido para ello el titular, no lo hubiere ejecutado en el plazo comunicado.

b) Por haber sido sancionado el titular por resolución firme, más de dos veces en el plazo de dos años, por el uso indebido del vado.

c) Por la no utilización del garaje durante un plazo superior a seis meses.

d) Por cambiar o alterar las circunstancias en base a las cuales se concedió la licencia, bien sea por cualquier modificación en las condiciones técnicas, o de viabilidad exigidas, sin que se le hubiere concedido autorización previa al titular.

2. Las licencias municipales de vado podrán ser anuladas cuando así lo requiera el interés general.

3. El incumplimiento del deber de conservación del pavimento y de la señalización obligatoria del vado, constituye infracción leve.

4. Cuando haya sido denunciado el incumplimiento del deber de conservación del pavimento y de la señalización obligatoria del vado, y hayan transcurrido 7 días naturales, sin haber solventado o, en su caso, haber solicitado en el Ayuntamiento la licencia para llevar a cabo los trabajos sobre la vía pública o zona de uso público, se considerará infracción grave. Si el tiempo transcurrido sin haber solventado o, en su caso, haber solicitado en el Ayuntamiento la licencia para llevar a cabo los trabajos sobre la vía pública o zona de uso público, superasen los 30 días naturales se considerará infracción muy grave.

5. Habiendo sido requerido el titular de un vado de vehículos, con la finalidad de solventar el incumplimiento del deber de conservación del pavimento y de la señalización obligatoria del vado, no lo ejecutase en el plazo comunicado, supondrá una infracción muy grave que, además, comportará la revocación de licencia municipal de vado. Dicho requerimiento, con plazo incluido, debe ser realizado por la Concejalía Delegada de Movilidad.

#### **Artículo 55. Instalación, señalización, mantenimiento y delimitación del vado.**

1. Las obras, trabajos y elementos a instalar, necesarios para la señalización de un vado nuevo, correrán a cargo de su titular, los cuales deberán ajustarse estrictamente a las indicaciones y bajo la supervisión de los servicios municipales.

2. Se colocarán dos placas oficiales de vado delimitándolo. Éstas deberán corresponder a la clase de vado autorizado.

3. En aceras de anchura de hasta 3 metros, salvo supuestos excepcionales, las placas se colocarán sobre la fachada o límite de la acera. Las placas se colocarán una a cada lado del espacio autorizado, a una altura libre desde el suelo de 2,20 metros.

4. Cuando la anchura de la acera sea superior a los 3 metros, las placas serán colocadas en la acera sobre poste circular de 6 cm de diámetro a una altura libre desde el suelo de 2,20 metros de altura, aproximadamente a 30 cm del bordillo, si bien, el replanteo y colocación se llevará a cabo con los Servicios Técnicos Municipales para evitar cualquier tipo de daño a los servicios de la zona. Dicho poste únicamente se podrá pintar de color negro óxido.

5. La zona de la calzada correspondiente a los metros lineales autorizados para el vado y comprendidos entre las placas, será señalizada mediante línea continua amarilla (pintura acrílica) de 15 cm de ancho y a una distancia de 27,5 cm del bordillo (medidos desde el eje de la línea),

no pudiéndose pintar en ningún caso el bordillo. El replanteo para la separación exacta respecto del bordillo será determinado in situ por los Servicios Técnicos Municipales con la finalidad de generar viales uniformes.

6. El titular deberá señalar, en el interior del garaje, la dirección que deberán seguir los conductores al incorporarse a la calzada, cuando esta tenga sentido único obligatorio. Asimismo, de precisar "espejo de tráfico" para mejorar la visibilidad, cuando esta esté limitada por las características de la vía, corresponderá a su titular la instalación y conservación del mismo. De ser necesaria su instalación sobre la vía pública o su mobiliario urbano, será solicitada y autorizada, si procede.

7. En lo relativo a la señalización visual y acústica del vado de vehículos, se estará a lo dispuesto en la normativa de accesibilidad universal que desarrolle las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados así como cualquier otra normativa de obligado cumplimiento.

8. El incumplimiento de las obligaciones impuestas en este artículo a los titulares de vados, en cuanto a las obras, trabajos y elementos a instalar, conforme a los términos contenidos en la licencia de vado concedida, supondrá una infracción grave.

#### **Artículo 56. Conservación de la acera**

Los desperfectos ocasionados en aceras con motivo del uso especial que comporta la entrada y salida de vehículos con ocasión del vado concedido, serán responsabilidad de los titulares, quienes vendrán obligados a su reparación a requerimiento de este Ayuntamiento y dentro del plazo que al efecto se otorgue, y cuyo incumplimiento dará lugar a la ejecución forzosa en los términos regulados en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

### **DE LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA**

#### **Artículo 57. Concepto.**

1. Se entiende por "**Reserva de vía pública**", la acotación de una determinada zona de estacionamiento en la calzada para un aprovechamiento privativo por parte de los usuarios autorizados, la cual estará sujeta a la exacción de la tasa fiscal correspondiente.

2. Constituirán "**Reservas de vía pública turística**", de horario permanente, el espacio especialmente habilitado para que los clientes y proveedores del establecimiento hotelero puedan efectuar las operaciones de carga y descarga de equipajes y mercancías por el tiempo

limitado concedido en la autorización municipal. La longitud y delimitación del espacio se hará conforme a los criterios municipales vigentes.

3. Cuando proceda, los usuarios autorizados vendrán obligados a colocar las tarjetas que al efecto se concedan por la Concejalía-Delegada, sobre el salpicadero delantero del vehículo, perfectamente visible en su parte izquierda.

### **Artículo 58. Revocación de licencia municipal de "Reservas de vía pública".**

1. Las licencias municipales de "Reservas de vía pública" podrán ser revocadas en los siguientes casos:

- a) Por haber sido sancionado el titular por resolución firme, más de dos veces en el plazo de un año, por el uso indebido de la "Reserva de vía pública".
- b) Por no conservar la señalización obligatoria y delimitación en perfecto estado cuando, habiendo sido requerido para ello el titular, no lo hubiere ejecutado en el plazo comunicado.
- c) Por el cambio de actividad del establecimiento para el que se concedió la licencia.
- d) Por cambiar o alterar las circunstancias en base a las cuales se concedió la licencia, bien sea por cualquier modificación en las condiciones técnicas, o de viabilidad exigidas, sin que se le hubiere concedido autorización previa al titular.

2. Las licencias municipales de "Reservas de vía pública" podrán ser anuladas, o modificada su ubicación, cuando así lo requiera el interés general o las circunstancias de la vía, sin que el/la titular de las mismas adquiera por ello derecho a resarcimiento alguno.

### **Artículo 59. Señalización y delimitación**

Las "Reservas de vía pública" serán señalizadas y delimitadas por el interesado conforme a los criterios municipales vigentes, correspondiendo al interesado el mantenimiento de las mismas, y resultando de aplicación por incumplimiento, el mismo criterio establecido en el art. 54 de la presente ordenanza.

## **TÍTULO CUARTO.- DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

### **CAPÍTULO I: INMOVILIZACIÓN DEL VEHÍCULO**

#### **Artículo 60. Supuestos de inmovilización**

1. La Policía Local podrá proceder a inmovilizar los vehículos cuando:

a) El vehículo carezca de autorización administrativa para circular, bien por no haberla obtenido, porque haya sido objeto de anulación o declarada su pérdida de vigencia, o se incumplan las condiciones de la autorización que habilita su circulación.

b) El vehículo presente deficiencias que constituyan un riesgo especialmente grave para la seguridad vial.

c) El conductor o el pasajero no hagan uso del casco de protección o de los dispositivos de retención infantil, en los casos que fuera obligatorio. Esta medida no se aplicará a los ciclistas.

d) Tenga lugar la negativa a efectuar las pruebas reglamentarias para la detección de alcohol o de la presencia de drogas en el organismo, por parte del conductor de un vehículo, en los casos tipificados en la legislación de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

e) El vehículo carezca de seguro obligatorio.

f) Se observe un exceso en los tiempos de conducción o una minoración en los tiempos de descanso que sean superiores al 50 % de los tiempos establecidos reglamentariamente, salvo que el conductor sea sustituido por otro.

g) Se produzca una ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50 % el número de plazas autorizadas, excluida la del conductor.

h) El vehículo supere los niveles de gases, humos y ruido permitidos reglamentariamente según el tipo de vehículo.

i) Existan indicios racionales que pongan de manifiesto la posible manipulación en los instrumentos de control de los vehículos de transporte de mercancías y de viajeros que estén obligados a utilizarlos.

j) Se detecte que el vehículo está dotado de mecanismos o sistemas encaminados a eludir la vigilancia de los Agentes de Tráfico y de los medios de control a través de captación de imágenes.

k) Se conduzca un vehículo para el que se exige permiso de la clase C o D, careciendo de la autorización administrativa correspondiente. Cuando el conductor no haya obtenido nunca ningún otro tipo de permiso o licencia de conducir, o presente cualquier permiso o licencia que no le habilite para conducir el vehículo correspondiente, se podrá inmovilizar igualmente el vehículo para evitar que se ponga en riesgo la seguridad vial.

Y en cualquier otra circunstancia que legalmente se establezca.

La inmovilización se levantará en el momento en que cese la causa que la motivó.

En los supuestos previstos en el apartado 1, párrafos h), i) y j)), la inmovilización sólo se levantará en el supuesto de que, trasladado el vehículo a un taller autorizado o a una Estación I.T.V. designados por el Agente de la Autoridad, se certifique por los mismos la desaparición del sistema o manipulación detectada o ya no se superen los niveles permitidos.

2. En el supuesto regulado en el apartado 1, párrafo e)), se estará a lo dispuesto en la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación Vial y en su desarrollo reglamentario, alzándose la inmovilización cuando el titular del vehículo acredite documentalmente la suscripción del seguro obligatorio del vehículo y además, si está matriculado en España, que el vehículo aparezca dado de alta en la base informática FIVA.

3. La inmovilización del vehículo se producirá en el lugar señalado por la Policía Local y deberá realizarse en el Recinto Municipal de Vehículos cuando el lugar donde se produzca la intervención con el vehículo no ofrezca a los policías actuantes garantías de seguridad. A estos efectos, los policías podrán indicar al conductor del vehículo que continúe circulando hasta el lugar designado cuando la circulación del vehículo se pueda llevar a cabo sin peligro para la seguridad vial y sin que se puedan causar molestias a terceros usuarios de la vía. En caso contrario, el vehículo inmovilizado deberá ser trasladado al Recinto Municipal de Vehículos por medio del servicio de grúa.

4. Los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización del vehículo serán por cuenta del conductor que cometió la infracción. En su defecto, serán por cuenta del conductor habitual o del arrendatario y, a falta de éstos, del titular. Los gastos deberán ser abonados como requisito previo a levantar la medida de inmovilización, sin perjuicio del correspondiente derecho de defensa y de la posibilidad de repercutirlos sobre la persona responsable que haya dado lugar a que la Administración adopte dicha medida. Los agentes podrán retirar el permiso de circulación del vehículo hasta que se haya acreditado el abono de los gastos referidos.

En los supuestos previstos en el apartado 1, párrafos h), i) y j)), los gastos de la inspección correrán de cuenta del denunciado, si se acredita la infracción.

5. Si el vehículo inmovilizado fuese utilizado en régimen de arrendamiento, la inmovilización del vehículo se sustituirá por la prohibición de uso del vehículo por el infractor.

## **CAPÍTULO II: RETIRADA Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA**

### **Artículo 61. Supuestos de retirada y depósito del vehículo**

1. La Policía Local podrá proceder, si el obligado a ello no lo hiciera, a la retirada del vehículo de la vía y su depósito en el Recinto Municipal de Vehículos en los siguientes casos:

a) Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o deteriore algún servicio o patrimonio público, u obstaculice o dificulte el funcionamiento de algún servicio público.

b) En caso de accidente que impida continuar su marcha.

c) Cuando, procediendo legalmente la inmovilización del vehículo, no hubiere lugar adecuado para practicarla sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.

d) Cuando, inmovilizado un vehículo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 60, no cesasen las causas que motivaron la inmovilización.

e) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como zonas de aparcamiento reservado para el uso de vehículos que transportan personas con discapacidad que presentan movilidad reducida sin colocar la tarjeta que lo autoriza, o cuando la persona que figura en la tarjeta no haya hecho uso directo de la autorización, sea o no conductor del vehículo.

f) Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios, y en las zonas reservadas a la carga y descarga.

g) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar la acreditación que permite el estacionamiento o haber obtenido el correspondiente título habilitante.

A estos efectos se presumirá que no se ha obtenido el título habilitante cuando no se haya obtenido el correspondiente título electrónico habilitante.

No necesitarán dejar visible el título habilitante puesto que se comprobará electrónicamente por parte de los controladores habilitados. Caso de no constar dicho título se estará a lo dispuesto en este precepto.



h) Cuando, habiendo obtenido el título habilitante correspondiente, sin embargo se rebase el triple del tiempo concedido conforme a las normas reguladoras del servicio de estacionamiento regulado.

i) En caso de que se localice estacionado un vehículo que haya ocasionado un accidente de tráfico, habiéndose dado a la fuga sin dar cuenta a los Agentes de la Autoridad ni a los otros usuarios perjudicados, a fin de identificar y denunciar al conductor responsable del accidente y de realizar los trámites oportunos para el resarcimiento de los daños producidos.

j) Cuando resulte necesario intervenir el vehículo para realizar cualquier diligencia policial o judicial que sea precisa, y por el tiempo mínimo imprescindible.

k) Por incumplimiento de las prohibiciones especiales de estacionamiento reguladas en el artículo 30 de esta Ordenanza, una vez denunciados, con excepción de los vehículos-vivienda que no desplieguen elementos y se comporten como otro vehículo cualquiera.

l) En cualquier otra circunstancia que legalmente se establezca.

2. Igualmente, y en concordancia con el artículo 5, apartado 8º, la Policía Local, con la colaboración en caso necesario de los Servicios Técnicos Municipales, podrá retirar las bicicletas y otros ciclos así los vehículos de movilidad personal, que fueran amarrados a elementos urbanos, tales como farolas, señales de tráfico, árboles, vallas, rejas, etc., así como sobre elementos de propiedad privada recayentes a la vía pública, en especial si dichos vehículos o artefactos dificultan la circulación de vehículos o personas o dañan el mobiliario urbano, así como si están abandonados. Para ello, podrán utilizar los elementos necesarios para cortar los amarres utilizados, tales como candados, cadenas, etc.

3. Salvo en los casos de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada y depósito a la que se refiere el apartado anterior, serán por cuenta del titular, del arrendatario o del conductor habitual, según el caso, que deberá abonarlos como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada. El agente de la autoridad podrá retirar el permiso de circulación del vehículo hasta que se haya acreditado el abono de los gastos referidos.

En los casos en los cuales el titular del vehículo alegue la sustracción del mismo para quedar exento del pago de la tasa de arrastre y depósito, deberá acreditar esta circunstancia con la denuncia pertinente con la correspondiente antelación a la fecha y hora del arrastre.

La retirada del vehículo del depósito municipal, solo podrá hacerla el titular o persona debidamente autorizada, previa presentación de la documentación del mismo que acredite tal titularidad. La documentación que exhiba la persona autorizada (no titular), debidamente firmada por el titular del vehículo, deberá contener fotocopia de documento identificativo oficial del titular (pasaporte, DNI, carta de identidad, permiso de conducir, etc.). En caso de ofrecer dudas el documento aportado, no se entregará el vehículo a persona distinta del titular.

En caso de el titular del vehículo sea una persona jurídica, el conductor habilitado deberá estar debidamente acreditado por la empresa titular, para recuperar el vehículo retirado previo pago de las tasas correspondientes.

4. La Administración deberá comunicar la retirada y depósito del vehículo al titular en el plazo de 24 horas. La comunicación se efectuará a través de la Dirección Electrónica Vial, si el titular dispusiese de ella.

5. El servicio municipal de grúas no procederá a la retirada de vehículos estacionados en espacios privados, salvo que concurren circunstancias de emergencia, seguridad o haber sido dispuesto por la autoridad competente o que el uso de dichos espacios sea público.

#### **Artículo 62. Concepto de estacionamiento en situación de peligro**

Se considerará que un vehículo se encuentra estacionado originando una situación de peligro para el resto de peatones y conductores cuando se efectúe:

- 1) En las curvas o cambios de rasantes.
- 2) En las intersecciones de calles y sus proximidades, produciendo una disminución de la visibilidad.
- 3) En los lugares en los que se impida la visibilidad de las señales de circulación.
- 4) De manera que sobresalga del vértice de la esquina de la acera, obligando al resto de conductores a variar su trayectoria, o dificultando el giro de los vehículos.
- 5) Cuando se obstaculice la salida de emergencia de los locales destinados a espectáculos públicos y entretenimiento, durante las horas de apertura de los mismos.
- 6) En la calzada, fuera de los lugares permitidos.
- 7) En las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.
- 8) En zonas del pavimento señalizadas con franjas blancas.

**Artículo 63. Concepto de estacionamiento perturbando la circulación de peatones y vehículos**

Se entenderá que el vehículo se encuentra estacionado en lugar que perturba la circulación de peatones y vehículos en los siguientes casos:

- 1) Cuando esté prohibida la parada.
- 2) Cuando no permita el paso de otros vehículos.
- 3) Cuando obstaculice la salida o acceso a un inmueble a través del vado.
- 4) Cuando se impida la incorporación a la circulación de otro vehículo correctamente estacionado.
- 5) Cuando se encuentre estacionado en doble fila sin conductor.
- 6) Cuando invada carriles o parte de las vías reservadas exclusivamente para la circulación o para el servicio de los demás usuarios.
- 7) Cuando se encuentre estacionado en los pasos de peatones, en los pasos para ciclistas o en sus proximidades, u obstaculizando los pasos rebajados para personas con movilidad reducida.
- 8) Cuando se encuentre estacionado en la acera, en islas peatonales y demás zonas reservadas a los peatones.
- 9) En vías de atención preferente.
- 10) En zonas reservadas a vehículos que transportan personas con discapacidad que presentan movilidad reducida, sin llevar colocada la tarjeta que lo autoriza.

**Artículo 64. Concepto de estacionamiento obstaculizando el funcionamiento de un servicio público**

El estacionamiento obstaculizará el funcionamiento de un servicio público cuando tenga lugar:

- 1) En las paradas reservadas a los vehículos de transporte público.
- 2) En los carriles reservados a la circulación de vehículos de transporte público.
- 3) En las zonas reservadas para la colocación de contenedores de residuos sólidos urbanos u otro tipo de mobiliario urbano.
- 4) En las salidas reservadas a servicios de urgencia y seguridad.

### **Artículo 65. Desplazamiento de vehículos**

1. El Ayuntamiento podrá modificar provisionalmente el régimen de estacionamiento de sus vías públicas, cualquiera que sea el establecido, motivado por:

- El desarrollo de cualquier acto público o evento especial debidamente autorizado.

-Ser necesario un determinado espacio para su utilización como reserva de vía pública provisional.

-Tratarse de zonas donde se prevea la realización de labores de limpieza, reparación o señalización de la vía pública.

-Casos de emergencia.

2.- Cuando se trate de zonas de estacionamiento libre, se deberá señalar la alteración del régimen de estacionamiento con 24 horas de antelación, si ello fuera posible, mediante la colocación de los avisos necesarios en los vehículos. Cuando se trate de zonas de estacionamiento regulado su alteración se señalará con 5 horas de antelación. En caso de urgencia o por necesidades de los servicios públicos se podrá retirar inmediatamente en todo caso.

Una vez transcurridos los plazos anteriores, los vehículos que queden en las zonas acotadas serán desplazados mediante el servicio de grúa al lugar de vía pública más adecuado, procurando que esté próximo al lugar de retirada, lo cual se pondrá en conocimiento de sus titulares, dejando aviso en el lugar de su retirada. En estos supuestos los vehículos serán desplazados sin cargo para sus conductores.

3.- En los casos en que los agentes de policía local puedan acreditar, mediante informe elaborado al efecto, que la calle o zona acotada ha quedado expedita de vehículos y la señalización provisional visible, los vehículos que hayan estacionado después podrán ser denunciados y retirados por infracción a las normas contenidas en esta ordenanza y en la legislación concordante.

### **Artículo 66. Vehículos abandonados**

1. Se entenderá que un vehículo está abandonado en la vía pública, pudiendo en tal caso la autoridad competente determinar su retirada de la vía y traslado al depósito municipal de vehículos, con devengo de las tasas de arrastre y depósito correspondiente:

a) Cuando se compruebe, por los servicios municipales de policía local o agentes colaboradores de la policía local, que está estacionado en el mismo lugar por un tiempo superior a 10 días naturales y presente síntomas de abandono.

b) Cuando un vehículo estacionado por más de 48 horas en el mismo lugar, presente síntomas de abandono evidentes, le falten las placas de matrícula o presenten desperfectos que determinen la imposibilidad de moverse el vehículo por sus propios medios.

2. Se podrá proceder por parte del Ayuntamiento, a ordenar el traslado del vehículo a un Centro Autorizado de Tratamiento de Vehículos, para su posterior destrucción y descontaminación, cuando estando el vehículo depositado en los locales al efecto, hayan transcurrido más de dos meses desde que el vehículo fuera inmovilizado o retirado de la vía pública y depositado por la Administración y su titular no hubiera retirado el vehículo.

3. Con anterioridad a la orden de destrucción del vehículo, la Administración requerirá al titular del mismo advirtiéndole que, de no proceder a su retirada en el plazo de un mes, se procederá a su traslado a un Centro Autorizado de Tratamiento o, en su caso, a la pública subasta del mismo.

4. En aquellos casos en que se estime conveniente, el órgano municipal competente podrá acordar la sustitución de la destrucción del vehículo por su adjudicación a los servicios municipales, o por su venta a pública subasta.

#### **Artículo 67. Suspensión de la retirada o inmovilización del vehículo.**

La retirada o la inmovilización del vehículo se suspenderá inmediatamente si el conductor comparece antes que la grúa haya iniciado su marcha con el vehículo enganchado o le haya sido puesto un sistema mecánico de inmovilización, y acredita las medidas necesarias para hacer cesar la situación irregular en la que se encontraba, tras el abono en el acto de la tasa fiscal o tarifa a que haya dado lugar el desplazamiento de la grúa municipal o la colocación del dispositivo de inmovilización del vehículo.

#### **Artículo 68. Retirada de objetos.**

Serán retirados inmediatamente de la vía pública por el Ayuntamiento de Benidorm todos aquellos objetos que se encuentren en la misma y no haya persona alguna que se haga responsable de los mismos, los cuales serán trasladados al Depósito Municipal de grúa o de Servicios Técnicos. Para autorizar la colocación de objetos en la vía pública, será condición

indispensable aportar, al menos, un teléfono que esté disponible las 24 horas y si realizada llamada al mismo, no se atendiese el requerimiento municipal, no se contestara a la llamada o no estuviese disponible el teléfono en dos intentos separados 5 minutos, se podrá proceder a su retirada.

De igual forma se actuará en el caso de que el objeto entorpezca el tráfico de peatones o de vehículos, así como si su propietario se negara a retirarlo de inmediato. Estos servicios devengarán la tasa fiscal correspondiente al propietario de los objetos.

Para los casos en que aquellos objetos situados en la vía pública hayan sido autorizados sin aportar dicho teléfono, se dispondrá de un mes desde la entrada en vigor del presente artículo. En caso de no aportarse un teléfono disponible durante 24 horas en el plazo indicado, y por razones de interés público, se podrán retirar dichos objetos inmediatamente sin aviso previo a sus propietarios.

#### **Artículo 69. Supuestos especiales de retirada y depósito de vehículos y objetos.**

Se entiende por supuestos especiales de retirada y depósito de vehículos u objetos, aquellos supuestos en los cuales se proceda a la retirada y depósito en locales municipales a requerimiento o solicitud de Juzgados y Tribunales, Tesorería General de la Seguridad Social, Dirección General de Tráfico y otros organismos o entidades de carácter público con potestad de ejecución de vía de apremio y embargo, entre otros.

En estos casos, se procederá por el Ayuntamiento a la retirada y depósito de los objetos o vehículos en los recintos al efecto municipales, practicando el cargo de los gastos devengados por tales conceptos a las personas o Administraciones Responsables, conforme se detalla a continuación:

a) Retirada y Depósito a requerimiento de la Autoridad Judicial en procedimientos civiles de embargo o ejecución: Se aplicará el cargo, del equivalente a los gastos de retirada y depósito conforme a la ordenanza fiscal correspondiente, en concepto de costas del procedimiento, a cargo de la persona condenada a su pago, o en su caso de la Administración competente en materia de provisión de medios materiales a la justicia o pago de justicia gratuita, según los casos.

b) Retirada y depósito a requerimiento de la Autoridad Judicial o Policía Judicial en procedimiento de carácter penal, intervención de los vehículos como efectos del delito, embargo de los mismos y situaciones análogas derivadas de este tipo de procedimiento. Se aplicará el cargo, del equivalente a los gastos de retirada y depósito conforme a la ordenanza fiscal correspondiente, en concepto de costas del procedimiento, a cargo de la persona condenada a su

pago, o en su caso de la Administración Competente en materia de provisión de medios materiales a la justicia o pago de justicia gratuita, según los casos.

c) Retirada y depósito a requerimiento de Administraciones Públicas tales como Tesorería General de la Seguridad Social, Ministerio de Hacienda, y análogos, con motivo de embargos que practiquen sobre objetos o vehículos. En estos casos se devengará la tasa correspondiente conforme la Ordenanza Fiscal de Aplicación.

Por parte del gestor del servicio de retirada y depósito de vehículos se deberá realizar, una vez ordenados por la Autoridad Administrativa o Judicial competente estos servicios, un procedimiento interno en el cual se ponga de manifiesto el devengo de los derechos derivados de estas actuaciones, a fin de que los incluyan en los presupuestos de derechos o costas aplicables a cada tipo de procedimiento.

## **TÍTULO QUINTO.- DE LA RESPONSABILIDAD**

### **Artículo 70. Personas responsables**

1. La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción. No obstante:

a) El conductor de una motocicleta, de un ciclomotor, de un vehículo de tres o cuatro ruedas no carrozados o de cualquier otro vehículo para el que se exija el uso de casco por conductor y pasajero será responsable por la no utilización del casco de protección por el pasajero, así como por transportar pasajeros que no cuenten con la edad mínima exigida.

Asimismo, el conductor del vehículo será responsable por la no utilización de los sistemas de retención infantil. Por excepción, los conductores profesionales, cuando presten servicio público a terceros, no se considerarán responsables del incumplimiento de esta norma por parte de los ocupantes del vehículo.

b) Cuando la autoría de los hechos cometidos corresponda a un menor de 18 años, responderán solidariamente con él sus padres, madres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a éstos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se impute a los menores.

La responsabilidad solidaria quedará referida estrictamente a la pecuniaria derivada de la multa impuesta.

c) En los supuestos en que no tenga lugar la detención del vehículo y éste tuviese designado un conductor habitual, la responsabilidad por la infracción recaerá en éste, salvo en el supuesto de que acreditase que era otro el conductor o la sustracción del vehículo.

d) En los supuestos en que no tenga lugar la detención del vehículo y éste no tuviese designado un conductor habitual, será responsable el conductor identificado por el titular o el arrendatario a largo plazo, de acuerdo con las obligaciones impuestas en el artículo 71 siguiente.

e) En las empresas de arrendamiento de vehículos a corto plazo será responsable el arrendatario del vehículo. En caso de que éste manifestara no ser el conductor, o fuese persona jurídica, le corresponderán las obligaciones que para el titular establece el artículo 71 siguiente. La misma responsabilidad alcanzará a los titulares de los talleres mecánicos o establecimientos de compraventa de vehículos por las infracciones cometidas con los vehículos mientras se encuentren allí depositados.

f) El titular, o el arrendatario a largo plazo, en el supuesto de que constase en el Registro de Vehículos, será en todo caso responsable de las infracciones relativas a la documentación del vehículo, a los reconocimientos periódicos y a su estado de conservación, cuando las deficiencias afecten a las condiciones de seguridad del vehículo.

g) El titular o el arrendatario, en el supuesto de que constase en el Registro de Vehículos, será responsable de las infracciones por estacionamiento, salvo en los supuestos en que el vehículo tuviese designado un conductor habitual o se indique un conductor responsable del hecho.

2. Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá a los únicos efectos de la determinación de la responsabilidad en el ámbito administrativo por las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza o en la legislación de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.



**Artículo 71. Obligaciones del titular del vehículo y del conductor habitual.**

1. El titular de un vehículo tiene las siguientes obligaciones:

a) Facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de ser cometida una infracción. Los datos facilitados deben incluir el número del permiso o licencia de conducción que permita la identificación en el Registro de Conductores e Infractores.

Si el conductor no figura inscrito en el Registro de Conductores e Infractores, el titular deberá disponer de copia de la autorización administrativa que le habilite a conducir en España y facilitarla a la Administración cuando le sea requerida. Si la titular fuese una empresa de alquiler de vehículos sin conductor, la copia de la autorización administrativa podrá sustituirse por la copia del contrato de arrendamiento.

b) Impedir que el vehículo sea conducido por quienes nunca hubieren obtenido el permiso o la licencia de conducción correspondiente.

2. Cuando el titular del vehículo haya comunicado al Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico el conductor habitual del mismo en los términos que se determinen por Orden del Ministro del Interior, quedará exonerado de las obligaciones anteriores, que se trasladarán al conductor habitual.

Por *-conductor habitual-* se entiende la persona que, contando con el permiso o licencia de conducción necesario, e inscrita en el Registro de Conductores e Infractores, haya sido designada por el titular de un vehículo, previo su consentimiento, por ser aquella la que de manera usual o con mayor frecuencia conduce dicho vehículo.

2. Las obligaciones establecidas en el apartado 1 y la comunicación descrita en el apartado anterior corresponderán al arrendatario a largo plazo del vehículo, en el supuesto de que hubiese constancia de éste en el Registro de Vehículos.

## **TÍTULO SEXTO.- DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**

### **Artículo 72. Competencia**

Será competencia de la Alcaldía-Presidencia, y por su delegación del/de la Concej/a en quien pudiera delegar, la imposición de las sanciones por hechos que constituyan infracción a los preceptos contenidos en la presente Ordenanza, cometidos en las vías urbanas del municipio de Benidorm.

Las competencias municipales en materia sancionadora de tráfico no comprenden las infracciones a los preceptos del Título IV del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, ni las cometidas en vías interurbanas que atraviesen el municipio, ni en travesías en tanto no tengan el carácter de vías urbanas.

### **Artículo 73. Actuaciones administrativas y jurisdiccionales penales.**

1. Cuando en un procedimiento administrativo de carácter sancionador contemplado en esta Ordenanza se ponga de manifiesto un hecho que ofrezca apariencia de delito o falta perseguible de oficio, la Autoridad administrativa lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, por si hubiere lugar al ejercicio de la acción penal y acordará la suspensión de las actuaciones.

2. Concluido el proceso penal con sentencia condenatoria de los inculpados se archivará el procedimiento administrativo sin declaración de responsabilidad.

Si la sentencia fuera absolutoria o el procedimiento penal finalizara con otra resolución que le ponga fin sin declaración de responsabilidad, y siempre que la misma no estuviera fundada en la inexistencia del hecho, se podrá iniciar o continuar el procedimiento administrativo sancionador contra quien no hubiese sido condenado en vía penal.

3. La resolución que se dicte deberá respetar, en todo caso, la declaración de hechos probados en dicho procedimiento penal.

### **Artículo 74. Cuadro general de infracciones.**

1. Las acciones u omisiones contrarias a esta Ordenanza tendrán el carácter de infracciones administrativas y serán sancionadas en los casos, forma y medida que se determinan en la misma y, especialmente, en el Anexo I (Cuadro de Infracciones y Sanciones).

Cuando las acciones u omisiones puedan constituir delitos o faltas tipificadas en las leyes penales, se estará a lo dispuesto en el artículo 73.

2. Las infracciones a que hace referencia el apartado anterior se clasifican en leves, graves y muy graves.

3. Son infracciones leves las cometidas contra las normas contenidas en esta Ordenanza que no se califiquen expresamente como graves o muy graves en el Anexo I (Cuadro de Infracciones y Sanciones).

### **Artículo 75. Sanciones.**

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 100 euros; las graves con multa de 200 euros; y las muy graves con multa de 500 euros. No obstante, las infracciones consistentes en no respetar los límites de velocidad se sancionarán en la cuantía prevista en el Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Dirección General de Tráfico.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, en la imposición de sanciones deberá tenerse en cuenta que:

a) Las infracciones por "Conducir con tasas de alcohol superiores a las que reglamentariamente se establezcan, o con presencia en el organismo de drogas" y por "Incumplir la obligación de todos los conductores de vehículos, y de los demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en algún accidente de tráfico o hayan cometido una infracción, de someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de alcohol o de la presencia de drogas en el organismo", serán sancionadas con multa de 1.000 euros.

En el supuesto de conducción con tasas de alcohol superiores a las que reglamentariamente se establezcan, esta sanción únicamente se impondrá al conductor que ya hubiera sido sancionado en el año inmediatamente anterior por exceder la tasa de alcohol permitida, así como al que circule con una tasa que supere el doble de la permitida.

b) La multa por la infracción consistente en "Incumplir el titular o el arrendatario del vehículo con el que se haya cometido la infracción la obligación de identificar verazmente al conductor responsable de dicha infracción, cuando sean debidamente requeridos para ello en el plazo establecido", será el doble de la prevista para la infracción originaria que la motivó, si es infracción leve, y el triple, si es infracción grave o muy grave. En el supuesto de las empresas de alquiler de vehículos sin conductor la obligación de identificar se ajustará a las previsiones al respecto del artículo 11 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre.

b) La infracción consistente en "Conducir vehículos que tengan instalados inhibidores de radares o cinemómetros o cualesquiera otros mecanismos encaminados a interferir en el correcto funcionamiento de los sistemas de vigilancia del tráfico", se sancionará con multa de 6.000 euros.

d) Las infracciones reguladas en el artículo 77. n), ñ), o), p), y r) del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, se sancionarán con multa de entre 3.000 y 20.000 euros.

3. Aquellas infracciones de tráfico que no estando explícitamente previstas en la presente Ordenanza ni en su Anexo I (Cuadro de Infracciones y Sanciones), se hallen tipificadas en la legislación de tráfico, circulación y seguridad vial, o en sus normas de desarrollo, y resultaren de competencia municipal por el tipo de vía en que se cometen y por la materia sobre la que versan, serán sancionadas con arreglo al siguiente criterio:

- a) Las infracciones LEVES, serán sancionadas con el importe de 60 euros.
- b) Las infracciones GRAVES, con 200 euros.
- c) Las infracciones MUY GRAVES, con 500 euros.

#### **Artículo 76. Graduación de las sanciones.**

La cuantía económica de las multas establecidas en el artículo anterior y en el Anexo I (Cuadro de Infracciones y Sanciones) podrá incrementarse en un 30 %, en atención a la gravedad y trascendencia del hecho, los antecedentes del infractor y a su condición de reincidente, el peligro potencial creado para él mismo y para los demás usuarios de la vía y al criterio de proporcionalidad.

Los criterios de graduación establecidos anteriormente serán asimismo de aplicación a las sanciones por las infracciones previstas en el artículo 77, párrafos n), ñ), o), p), y r), ambos incluidos, del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre.

#### **Artículo 77. Incoación.**

1. El procedimiento sancionador se incoará de oficio por la Autoridad municipal competente que tenga noticia de los hechos que puedan constituir infracciones tipificadas en esta Ordenanza, por iniciativa propia o mediante denuncia de los miembros de la Policía Local de Benidorm o de cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos.

2. No obstante, la denuncia formulada por los miembros de la Policía Local de Benidorm y notificada en el acto al denunciado, constituye el acto de iniciación del procedimiento sancionador, a todos los efectos.

### **Artículo 78. Denuncias.**

1. Los miembros de la Policía Local de Benidorm deberán denunciar las infracciones que observen cuando ejerzan sus funciones.

2. En las denuncias por hechos de circulación deberá constar, en todo caso:

- a) La identificación del vehículo con el que se hubiese cometido la supuesta infracción.
- b) La identidad del denunciado, si fuere conocida.
- c) Una descripción sucinta del hecho, con expresión del lugar o tramo, fecha y hora.
- d) El número de identificación profesional del policía local. En caso de denuncias voluntarias efectuadas por particulares, deberá constar su nombre, apellidos y domicilio.

3. En las denuncias que los miembros de la Policía Local notifiquen en el acto al denunciado deberá constar, además, a efectos de lo dispuesto en el artículo 77.2:

a) La infracción presuntamente cometida, la sanción que pudiera corresponder y el número de puntos cuya pérdida lleve aparejada la infracción, conforme a lo dispuesto en esta Ordenanza y su Anexo I (Cuadro de Infracciones y Sanciones).

b) El órgano competente para imponer la sanción y la norma que le atribuye tal competencia.

c) Si el denunciado procede al abono de la sanción en el acto deberá señalarse, además, la cantidad abonada y las consecuencias derivadas del pago de la sanción previstas en el artículo 84.

d) En el caso de que no se proceda al abono en el acto de la sanción, deberá indicarse que dicha denuncia inicia el procedimiento sancionador y que dispone de un plazo de veinte días naturales para efectuar el pago, con la reducción y las consecuencias establecidas en el artículo 83, o para formular las alegaciones y proponer las pruebas que estime convenientes. En este caso, se indicarán los lugares, oficinas o dependencias donde puede presentarlas.

e) Si en el plazo señalado en el párrafo anterior no se hubiesen formulado alegaciones o no se hubiese abonado la multa, se indicará que el procedimiento se tendrá por concluido el día siguiente a la finalización de dicho plazo, conforme se establece en el artículo 85.5.

f) El domicilio que, en su caso, indique el interesado a efectos de notificaciones. Este domicilio no se tendrá en cuenta si el denunciado tuviese asignada una Dirección Electrónica Vial, ello sin perjuicio de lo previsto en la normativa sobre acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

4. Otros requisitos de la denuncia:

a) En las denuncias de carácter obligatorio, el agente denunciante extenderá la denuncia por triplicado, entregando un ejemplar al presunto infractor (o colocándola sobre el parabrisas del vehículo estacionado en ausencia del conductor), remitiendo otro ejemplar al órgano instructor del expediente y conservando el tercero en su poder.

b) El boletín de denuncia será firmado por el agente denunciante, el denunciado, en caso de hallarse localizado, sin que la firma de éste último suponga aceptación de los hechos que se le imputan. Asimismo, podrá firmar otro agente que haya observado los hechos, en calidad de testigo.

c) En el supuesto de que el denunciado se negase a firmar, el Agente denunciante hará constar esta circunstancia en el boletín de denuncia.

5. Los vigilantes de las zonas de estacionamiento limitado podrán denunciar las infracciones generales de estacionamiento que observen y las referidas a la normativa específica que regula dichas zonas.

Asimismo, cualquier persona podrá formular denuncia de las infracciones a los preceptos de la presente Ordenanza que pudiera observar.

6. En el supuesto de infracciones que impliquen detracción de puntos, el Agente denunciante tomará nota de los datos del permiso o de la licencia de conducción y los remitirá al órgano sancionador competente que, cuando la sanción sea firme en vía administrativa, los comunicará juntamente con la sanción y la detracción de puntos correspondiente al Registro de Conductores e Infractores.

7. Cuando el infractor no acredite su residencia legal en territorio español, el Agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa y, de no depositarse su importe, el vehículo será inmovilizarlo en el Recinto Municipal de Vehículos. El depósito podrá efectuarse mediante tarjeta de crédito, o en metálico en euros y, en todo caso, se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 84 respecto a la posibilidad de reducción del 50 % de la multa inicialmente fijada. Esta medida se adoptará independientemente de la titularidad del vehículo, para hacer efectivo el abono de la denuncia impuesta como requisito para poder entregar el vehículo al titular o a persona debidamente autorizada por este.

### **Artículo 79. Valor probatorio de las denuncias de los Agentes de la Autoridad.**

Las denuncias formuladas por los miembros de la Policía Local de Benidorm en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas tendrán valor probatorio, salvo prueba en contrario, de los hechos denunciados, de la identidad de quienes los hubieran cometido y, en su caso, de la notificación de la denuncia, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado.

### **Artículo 80. Notificación de la denuncia.**

1. Las denuncias se notificarán en el acto al denunciado.

2. No obstante, la notificación podrá efectuarse en un momento posterior siempre que se dé alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la denuncia se formule en circunstancias en que la detención del vehículo pueda originar un riesgo para la circulación. En este caso, el Agente deberá indicar los motivos concretos que la impiden.

b) Que la denuncia se formule estando el vehículo estacionado, cuando el conductor no esté presente.

c) Que la autoridad sancionadora haya tenido conocimiento de los hechos a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo.

d) Que el agente denunciante se encuentre realizando labores de vigilancia y control de tráfico y carezca de medios para proceder a la persecución del vehículo.

### **Artículo 81. Denuncias de carácter voluntario**

Las denuncias de carácter voluntario podrán formularse ante el Agente de la Policía Local que se encuentre más próximo al lugar de los hechos o mediante escrito dirigido a la Alcaldía-Presidencia o Concejalía-Delegada.

Cuando la denuncia se formulase ante los miembros de la Policía Local, estos extenderán el correspondiente boletín de denuncia en el que harán constar si pudieron comprobar personalmente la presunta infracción denunciada, así como si pudieron notificarla.

## **Artículo 82. Práctica de la notificación de las denuncias.**

1. El órgano instructor de sanciones del Ayuntamiento de Benidorm, o el órgano que tenga la delegación de competencias y/o la encomienda de gestión de los expedientes sancionadores de tráfico, notificarán las denuncias que no se entreguen en el acto y las demás notificaciones a que dé lugar el procedimiento sancionador en la Dirección Electrónica Vial (DEV).

En el caso de que el denunciado no la tuviese, la notificación se efectuará en el domicilio que expresamente hubiese indicado para el procedimiento, y en su defecto, en el domicilio que figure en los registros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico o del organismo que tenga delegación de competencias y/o la encomienda de gestión de los expedientes sancionadores de tráfico.

2. La notificación en la Dirección Electrónica Vial (DEV) permitirá acreditar la fecha y hora en que se produzca la puesta a disposición del denunciado del acto objeto de notificación, así como el acceso a su contenido, momento a partir del cual la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales.

Si existiendo constancia de la recepción de la notificación en la Dirección Electrónica Vial (DEV), transcurrieran diez días naturales sin que se acceda a su contenido, se entenderá que aquélla ha sido rechazada, salvo que de oficio o a instancia del destinatario se compruebe la imposibilidad técnica o material del acceso. El rechazo se hará constar en el procedimiento sancionador, especificándose las circunstancias del intento de notificación, y se tendrá por efectuado el trámite, continuándose el procedimiento.

3. Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad.

Si nadie se hiciera cargo de la notificación, se dejará constancia de esta circunstancia en el procedimiento sancionador, junto con el día y la hora en que se intentó, y se practicará de nuevo dentro de los tres días siguientes. Si tampoco fuera posible la entrega, se dará por cumplido el trámite, procediéndose a la publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Si estando el interesado en el domicilio rechazase la notificación, se hará constar en el procedimiento sancionador, especificándose las circunstancias del intento de notificación, teniéndose por efectuado el trámite y continuándose el procedimiento.



4. Notificaciones en el «Boletín Oficial del Estado» (BOE).

Las notificaciones que no puedan efectuarse en la Dirección Electrónica Vial (DEV) y, en caso de no disponer de la misma, en el domicilio expresamente indicado para el procedimiento o, de no haber indicado ninguno, en el domicilio que figure en los registros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, se practicarán en el «Boletín Oficial del Estado» (BOE). Transcurrido el período de veinte días naturales desde que la notificación se hubiese publicado en el BOE se entenderá que ésta ha sido practicada, dándose por cumplido dicho trámite.

5.- Notificaciones en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico (TESTRA):

Con carácter previo y facultativo, las notificaciones a que se refiere el apartado anterior podrán practicarse también en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico (TESTRA), gestionado por el organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, conforme a lo dispuesto en la normativa de protección de datos de carácter personal y en la de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

**Artículo 83. Clases de procedimientos sancionadores.**

1. Notificada la denuncia, ya sea en el acto o en un momento posterior, el denunciado dispondrá de un plazo de 20 días naturales para realizar el pago voluntario con reducción de la sanción de multa, o para formular las alegaciones y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas.

En el supuesto de que no se haya producido la detención del vehículo, el titular, el arrendatario a largo plazo o el conductor habitual, en su caso, dispondrán de un plazo de 20 días naturales para identificar al conductor responsable de la infracción, contra el que se iniciará el procedimiento sancionador. Esta identificación se efectuará por medios telemáticos si la notificación se hubiese realizado a través de la Dirección Electrónica Vial (DEV).

Si se efectúa el pago de la multa en las condiciones indicadas en el párrafo primero, se seguirá el procedimiento sancionador abreviado, y en caso de no hacerlo, el procedimiento sancionador ordinario.

2. El procedimiento sancionador abreviado no será de aplicación a las infracciones previstas en el artículo 77. h), j), n), ñ), o), p), q) y r) del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre.

3. Además de en los registros, oficinas y dependencias previstos en la normativa de procedimiento administrativo común, las alegaciones, escritos y recursos que se deriven de los procedimientos sancionadores en materia de tráfico podrán presentarse en los registros, oficinas y dependencias expresamente designados en la correspondiente denuncia o resolución sancionadora. Cuando se presenten en los registros, oficinas o dependencias no designados expresamente, éstos los remitirán al órgano que tenga la delegación de competencias y/o la encomienda de gestión de los expedientes sancionadores de tráfico.

#### **Artículo 84. Procedimiento sancionador abreviado.**

Una vez realizado el pago voluntario de la multa, ya sea en el acto de entrega de la denuncia o dentro del plazo de veinte días naturales contados desde el día siguiente al de su notificación, se tendrá por concluido el procedimiento sancionador con las siguientes consecuencias:

- a) La reducción del 50 % del importe de la sanción de multa.
- b) La renuncia a formular alegaciones. En el caso de que fuesen formuladas se tendrán por no presentadas.
- c) La terminación del procedimiento, sin necesidad de dictar resolución expresa, el día en que se realice el pago.
- d) El agotamiento de la vía administrativa, siendo recurrible únicamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.
- e) El plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo se iniciará el día siguiente a aquél en que tenga lugar el pago.
- f) La firmeza de la sanción en la vía administrativa desde el momento del pago, produciendo plenos efectos desde el día siguiente.
- g) La sanción no computará como antecedente en el Registro de Conductores e Infractores, siempre que se trate de infracciones graves que no lleven aparejada pérdida de puntos.

#### **Artículo 85. Procedimiento sancionador ordinario.**

1. Notificada la denuncia, el interesado dispondrá de un plazo de 20 días naturales para formular las alegaciones que tenga por conveniente y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas.

2. Si las alegaciones formuladas aportan datos nuevos o distintos de los constatados por el agente denunciante, y siempre que se estime necesario por el instructor, se dará traslado de aquéllas al agente para que informe en el plazo de 15 días naturales.

En todo caso, el instructor podrá acordar que se practiquen las pruebas que estime pertinentes para la averiguación y calificación de los hechos y para la determinación de las posibles responsabilidades. La denegación de la práctica de las pruebas deberá ser motivada, dejando constancia en el procedimiento sancionador.

3. Concluida la instrucción del procedimiento sancionador, el órgano instructor elevará propuesta de resolución al órgano competente para sancionar para que dicte la resolución que proceda. Únicamente se dará traslado de la propuesta al interesado, para que pueda formular nuevas alegaciones en el plazo de 15 días naturales, si figuran en el procedimiento sancionador o se han tenido en cuenta en la resolución otros hechos u otras alegaciones y pruebas diferentes a las aducidas por el interesado.

4. Cuando se trate de infracciones leves, de infracciones graves que no supongan la detracción de puntos, o de infracciones muy graves y graves cuya notificación se efectuase en el acto de la denuncia, si el denunciado no formula alegaciones ni abona el importe de la multa en el plazo de 20 días naturales siguientes al de la notificación de la denuncia, ésta surtirá el efecto de acto resolutorio del procedimiento sancionador. En este supuesto, la sanción podrá ejecutarse transcurridos treinta días naturales desde la notificación de la denuncia.

5. La terminación del procedimiento pone fin a la vía administrativa y la sanción se podrá ejecutar desde el día siguiente al transcurso de los treinta días antes indicados.

#### **Artículo 86. Recursos en el procedimiento sancionador ordinario.**

1. La resolución sancionadora pondrá fin a la vía administrativa y la sanción se podrá ejecutar desde el día siguiente a aquél en que se notifique al interesado, produciendo plenos efectos, o, en su caso, una vez haya transcurrido el plazo indicado en el apartado cuarto del artículo anterior.

2. Contra las resoluciones sancionadoras, podrá interponerse recurso de reposición, con carácter potestativo, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación.

El recurso se interpondrá ante el órgano que dictó la resolución sancionadora, que será el competente para resolverlo.

3. La interposición del recurso de reposición no suspenderá la ejecución del acto impugnado ni la de la sanción. En el caso de que el recurrente solicite la suspensión de la ejecución, esta se entenderá denegada transcurrido el plazo de un mes desde la solicitud sin que se haya resuelto.

4. No se tendrán en cuenta en la resolución del recurso hechos, documentos y alegaciones del recurrente que pudieran haber sido aportados en el procedimiento originario.

5. El recurso de reposición regulado en este artículo se entenderá desestimado si no recae resolución expresa en el plazo de un mes, quedando expedita la vía contencioso-administrativa.

#### **Artículo 87. Ejecución de las sanciones.**

Una vez firmes en vía administrativa, se podrá proceder a la ejecución de las sanciones conforme a lo previsto en esta Ordenanza.

#### **Artículo 88. Cobro de multas.**

1. Las multas que no hayan sido abonadas durante el procedimiento deberán hacerse efectivas, dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha de la firmeza de la sanción, a los órganos de recaudación de la administración gestora, directamente o a través de entidades bancarias o de crédito concertadas.

2. Vencido el plazo de ingreso establecido en el apartado anterior sin que se hubiese satisfecho la multa, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio. A tal efecto, será título ejecutivo la providencia de apremio notificada al deudor, expedida por el órgano competente de la Administración gestora.

#### **Artículo 89. Responsables subsidiarios del pago de multas.**

1. Los titulares de los vehículos con los que se haya cometido una infracción serán responsables subsidiarios en caso de impago de la multa impuesta al conductor, salvo en los siguientes supuestos:

a) Robo, hurto o cualquier otro uso en el que quede acreditado que el vehículo fue utilizado en contra de su voluntad.

b) Cuando la titular sea una empresa de alquiler sin conductor.

c) Cuando el vehículo tenga designado un arrendatario a largo plazo en el momento de cometerse la infracción. En este caso, la responsabilidad recaerá en éste.

d) Cuando el vehículo tenga designado un conductor habitual en el momento de cometerse la infracción. En este caso, la responsabilidad recaerá en éste.

2. La declaración de responsabilidad subsidiaria y sus consecuencias, incluida la posibilidad de adoptar medidas cautelares, se regirán por lo dispuesto en la normativa tributaria.

3. El responsable que haya satisfecho la multa tiene derecho de reembolso contra el infractor por la totalidad de lo que haya satisfecho.

#### **Artículo 90. Prescripción y caducidad.**

1. El plazo de prescripción de las infracciones previstas en esta Ordenanza será de tres meses para las infracciones leves y de seis meses para las infracciones graves y muy graves.

El plazo de prescripción comenzará a contar a partir del mismo día en que los hechos se hubieran cometido.

2. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practique con otras Administraciones, Instituciones u Organismos. También se interrumpe por la notificación efectuada de acuerdo con los artículos 80 y 82.

El plazo de prescripción se reanuda si el procedimiento se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al denunciado.

3. Si no se hubiera producido la resolución sancionadora transcurrido un año desde la iniciación del procedimiento, se producirá su caducidad y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el órgano competente para dictar resolución.

Cuando la paralización del procedimiento se hubiera producido a causa del conocimiento de los hechos por la jurisdicción penal, el plazo de caducidad se suspenderá y, una vez haya adquirido firmeza la resolución judicial, se reanuda el cómputo del plazo de caducidad por el tiempo que restaba en el momento de acordar la suspensión.

4. El plazo de prescripción de las sanciones consistentes en multa pecuniaria será de cuatro años, computados desde el día siguiente a aquél en que adquiriera firmeza en vía administrativa la sanción en vía administrativa.

El cómputo y la interrupción del plazo de prescripción del derecho de la Administración para exigir el pago de las sanciones consistentes en multa pecuniaria se regirán por lo dispuesto en la normativa tributaria.

#### **Artículo 91. Anotación y cancelación.**

1. Las sanciones graves y muy graves deberán ser comunicadas al Registro de Conductores e Infractores por la Autoridad municipal que la hubiera impuesto en el plazo de los 15 días naturales siguientes a su firmeza en vía administrativa.

2. Las anotaciones se cancelarán de oficio, a efectos de antecedentes, una vez transcurridos tres años desde su total cumplimiento o prescripción.

### **TITULO SÉPTIMO.- DE LAS TARJETAS MUNICIPALES DE TRÁFICO.**

#### **CAPÍTULO 1º. Disposiciones generales.**

#### **Artículo 92. Clases y conceptos generales.**

1. Las tarjetas otorgadas por esta Ayuntamiento pueden ser de dos clases:

a) Las que tengan por finalidad la exhibición de la misma como título habilitante.

b) Las de funcionamiento electromagnético para el acceso a zonas de circulación restringidas reguladas por mecanismos mecánicos o informáticos. No obstante, la norma general será acceder a dichas zonas mediante sistemas de reconocimiento de matrícula, si ello fuera posible.

2. La concesión de las tarjetas municipales de tráfico por el Ayuntamiento, será competencia de la Concejalía-Delegada de Movilidad, de acuerdo con los requisitos que en cada caso sean exigidos.

3. Éstas se concretarán en las modalidades especificadas en los artículos siguientes, sin perjuicio de otras que en su caso pudieran crearse.

4. Colocación de la tarjeta: Para que la tarjeta concedida pueda tener eficacia, su titular deberá colocarla sobre el salpicadero delantero del vehículo, en su parte izquierda, de forma que sea perfectamente visible.

## **CAPÍTULO 2º. DE LAS TARJETAS MUNICIPALES.**

### **Artículo 93. Tarjeta de "Residentes".**

1. La tarjeta de "Residente" se concederá a los vehículos cuyos titulares estén domiciliados, posean negocios o tengan plaza de garaje en la zona afectada por la restricción de paso y permitida para residentes que cumplan con los requisitos que en cada caso se exijan.

No se exige soporte físico, siendo suficiente lo que el Ayuntamiento determine en cada caso (autorización virtual o de otro tipo). Las condiciones y criterios de otorgamiento de este tipo de autorización serán reguladas mediante Decreto de la Alcaldía-Presidencia o de la Concejalía Delegada. Dicha autorización sólo será válida para circular por la zona denominada, cumpliendo con las limitaciones que en cada caso se impongan en la vía y por el período que en la misma conste.

### **Artículo 93 bis. Tarjeta de "Residentes" para estacionamiento.**

Para acreditar el derecho a la exención como residente, del pago de las zonas de estacionamiento regulado contenidas en esta ordenanza, el titular deberá inscribirse como tal en las bases de datos de la empresa gestora del servicio, o en su caso del Ayuntamiento, cuando el mismo sea gestionado directamente, acreditando tanto su condición de residente en el municipio, como la inscripción del vehículo en el padrón fiscal municipal. Por otra parte, y hasta en tanto en cuanto el Ayuntamiento posibilite virtualmente las tarjetas de residente A y/o B, por Decreto de la Alcaldía-Presidencia o de la Concejalía Delegada, estas tarjetas consistirán en una pegatina entregada por la Concejalía Delegada y que se deberá colocar en el lado inferior izquierdo del parabrisas.

La acreditación de la condición de residente se realizará mediante el Padrón de habitantes de Benidorm junto con el Padrón de vehículos, que acreditará que el impuesto de circulación del Ayuntamiento de Benidorm del ejercicio correspondiente está debidamente pagado, y en el cual constarán la identificación del vehículo y la titularidad del mismo.

Las personas jurídicas acreditarán su condición de residentes mediante el alta en el Padrón Fiscal del Impuesto de Actividades Económicas, o cuando no sea necesario el alta en este impuesto, mediante certificación del registro mercantil del domicilio social de la empresa o

sociedad en el municipio de Benidorm. Los casos singulares no contemplados en la presente regulación se determinarán mediante Decreto de Alcaldía-Presidencia o Concejalía Delegada.

#### **Artículo 94. Tarjeta de "Servicio oficial".**

1. Se concederá a aquellos vehículos que se les dé la consideración de oficiales en razón de su titularidad y/o del servicio a realizar. Su concesión será restrictiva, debiendo otorgar otro tipo de tarjeta cuando el uso o servicio que se quiere satisfacer, pueda ser cubierto por los efectos de cualquier otra.

2. Los vehículos provistos de esta autorización podrán estacionar en aquellas zonas señalizadas al efecto, así como en las zonas expresadas en la propia tarjeta, y por el tiempo máximo en ella indicados.

3. De igual forma podrán circular por las zonas restringidas. Para ello, deberá constar tal circunstancia en la propia tarjeta.

4. Las autorizaciones de "servicio oficial" expedidas por otras administraciones públicas tendrán idéntica validez, cuando sean usadas con el fin para el que fueron autorizadas y, además, sean validadas por la Concejalía Delegada de Movilidad.

#### **Artículo 95. Tarjeta de "Utilización en zona".**

Podrá concederse tarjeta de "Utilización en zona", en determinados centros oficiales o dependencias semejantes de esta ciudad, a los vehículos de las personas que reúnan los requisitos que en cada caso se fijen, debiendo constar en la misma: matrícula del vehículo, lugar o lugares autorizados y período de vigencia de la autorización, la cual les autoriza a estacionar exclusivamente en la/-s zona/-s indicada/-s.

#### **Artículo 96. Tarjeta de "Reserva de espacio".**

Los titulares de las Reservas de espacio reguladas en el Título Tercero, concedidas por este Ayuntamiento, deberán solicitar y exhibir en el vehículo, la tarjeta de "Reserva de espacio" vigente, cuando hagan uso de la zona reservada. Como mínimo, se hará constar en la tarjeta el número de reserva concedido y el periodo de vigencia para el que fue otorgada.



### **Artículo 97. Tarjeta de "Urgencias".**

1. La concesión de este tipo de tarjetas se concederá a determinados servicios que, con motivo de los bienes y derechos que vienen a proteger, tales como servicios sanitarios, judiciales, de seguridad ciudadana, servicios técnicos, entre otros, quede legitimado el uso momentáneo de zonas reservadas a otros usuarios o servicios, de lugares en los que se prohíba el estacionamiento o de zonas excluidas a la circulación. Preferentemente se tratará de conceder otro tipo de tarjetas, si bien, en el ámbito sanitario y en cualquier otro que se justifique, se podrá expedir este modelo de tarjeta con las condiciones que resulten procedentes.

2. Como norma general, el uso de la tarjeta de "Urgencias" tendrá como límites:

a) El estacionamiento no podrá efectuarse en lugares peligrosos o que obstaculicen gravemente la circulación.

b) Que las circunstancias o acontecimientos, objeto o causa del estacionamiento, revistan el carácter de urgentes.

### **Artículo 98. Tarjeta de estacionamiento para vehículos que transportan personas con discapacidad que presentan movilidad reducida.**

1. Para la concesión de la tarjeta de estacionamiento, validez, condiciones de uso de la tarjeta, renovación y cancelación de la misma, se estará a lo dispuesto en la legislación europea, estatal o autonómica que le sea de aplicación.

2. La tarjeta será única, personal e intransferible, y solo podrá ser utilizada cuando su titular sea transportado en el vehículo o este sea conducido por la persona con discapacidad titular de aquella.

3. En caso de existir dudas certeras acerca de la autenticidad del documento o se aprecie que la tarjeta es fotocopia, se actuará con el vehículo como si no tuviese autorización para estacionar en estas zonas, pudiendo ser retenida la tarjeta de estacionamiento para análisis y estudio por la Policía Local cuando el titular del vehículo o persona autorizada se disponga a hacerse cargo del vehículo, bien en la zona de estacionamiento donde se encuentre, bien en el Recinto Municipal de Vehículos si el mismo ha sido retirado por el servicio de grúa.

Si se detectase la falsedad del documento, se pondrán los hechos en conocimiento de la autoridad judicial, remitiendo a la misma el documento presuntamente falsificado junto con las diligencias policiales. En caso de ser la tarjeta un documento auténtico, será devuelta a su titular.

4. El régimen de estacionamiento se registrá por lo dispuesto en el artículo 40, así como en la legislación europea, estatal o autonómica que le sea de aplicación.

5. Las personas titulares de la tarjeta, sus representantes legales o sus herederos deberán devolver al ayuntamiento la tarjeta de estacionamiento caducada en el momento de la renovación o al término de su vigencia, así como en caso de fallecimiento del titular o por pérdida de los requisitos que motivaron su concesión.

#### **Artículo 99. Tarjeta para acontecimientos especiales.**

1. Cuando determinadas zonas de las vías públicas se vean afectadas por limitaciones de circulación o estacionamiento con motivo de los actos a desarrollarse en las mismas, la Concejalía Delegada de Movilidad podrá expedir las autorizaciones de acceso y estacionamiento pertinentes.

2. De estimarse oportuno, la citada Concejalía podrá delegar en la organización del evento la expedición de las indicadas autorizaciones, debiendo atenerse a las instrucciones que se le impongan.

### **TÍTULO OCTAVO.- PRESCRIPCIONES TÉCNICAS DE SEÑALIZACIÓN Y BALIZAMIENTO DE TODAS LAS OBRAS O TRABAJOS QUE SE REALICEN EN LA VÍA PÚBLICA O QUE AFECTEN A LA MISMA**

#### **CAPÍTULO I: ÁMBITO Y RESPONSABLES DE LOS TRABAJOS**

##### **Artículo 100. Ámbito de aplicación**

El presente título regula la señalización y balizamiento de todas las obras o trabajos que se realicen en la vía pública o que afecten a la misma, ejecutadas dentro del término municipal de Benidorm, tanto de promoción pública como privada, estableciendo los requisitos que deberán cumplir al respecto.

### **Artículo 101. Responsables y obligaciones**

A todos los efectos se considerará responsable directo al ejecutor de las obras y trabajos, sin perjuicio de la responsabilidad del promotor, como titular de la licencia de obras, y del Coordinador de Seguridad y Salud de las obras.

La concesión de autorización municipal no exime a los anteriores de toda la responsabilidad por las medidas adoptadas o por la ausencia de ellas.

Dada la importancia de las actuaciones, de la señalización y del balizamiento a efectuar, así como su afeción al tráfico, se considera esencial que el responsable garantice el mantenimiento de las medidas adoptadas de forma permanente, teniendo capacidad de respuesta ante los incidentes que puedan ocurrir en cualquier momento. En este sentido, el responsable debe facilitar un teléfono de emergencias que se encuentre operativo en todo momento para atender las incidencias que pudieran surgir.

La obligación de señalizar alcanzará no sólo a la propia ocupación de la vía pública, sino a aquellos lugares en que resulte necesaria cualquier indicación como consecuencia directa o indirecta de las obras y trabajos que se realicen. Las señales deberán ser las establecidas preceptivamente en la normativa vigente del Ministerio de Fomento y habrán de ser instaladas por la entidad o empresa que realice las obras o trabajos.

Los trabajos pueden requerir medidas complementarias para mejorar y garantizar la seguridad de la zona de obras y de las zonas afectadas por las mismas. Estas medidas pueden ser variadas como son la realización de recrecimientos de aceras, instalación de semáforos, etc.

La autorización obrará en poder del responsable de la ocupación y en el lugar donde ésta se realice. Se exhibirá a requerimiento de los agentes de la autoridad municipal, que podrán tomar nota de la misma, pero no la recogerán. Se admitirá que, en sustitución de la autorización, se exhiba fotocopia de la misma.

### **Artículo 102. Forma de ocupar la vía pública**

Con carácter previo a la ocupación de la vía pública se precisará la autorización de la Concejalía Delegada en materia de Movilidad. En la misma también se autorizará la señalización, balizamiento, ordenación de la circulación y cuantas medidas adicionales se estimen oportunas.

En ningún caso podrá ocuparse la vía pública sin que se hayan instalado las señales y los elementos previstos en este título.

La concesión de autorización municipal de ocupación del dominio público no exime al autorizado de toda la responsabilidad por las medidas adoptadas o por la ausencia de ellas.

### **Artículo 103. Potestad reguladora de la Administración**

El Ayuntamiento podrá proceder a la retirada de acopios, elementos de señalización y balizamiento y de cualquier otro elemento incorrectamente dispuesto y, en su caso, la paralización de las obras.

## **CAPÍTULO II: CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA SEÑALIZACIÓN**

### **Artículo 104. Requisitos generales de la señalización**

La señalización deberá ajustarse en todo momento a las disposiciones legales vigentes al efecto, sin que puedan ser alterados, bajo ningún pretexto, sus requisitos o modelos. Además, se deberá cumplir los requisitos exigidos por los Servicios Técnicos y por el Departamento de Vía Pública y Movilidad.

### **Artículo 105. Combinación de señales verticales**

En un mismo poste no podrán colocarse más de dos señales reglamentarias, debiendo quedarse el borde inferior de la más baja a 1 m del suelo como mínimo. No obstante, esta altura será de 2,20 m en aquellas zonas donde circulen peatones.

No deben utilizarse las señales combinadas de "dirección prohibida" (TR-101) y "dirección obligatoria" (TR-400, TR-401, TR-402 y TR-403) en un mismo poste.

En combinación con una señal reglamentaria se podrán añadir indicaciones suplementarias, para lo cual se utilizará una placa rectangular, que deberá ir colocada debajo de la señal.

### **Artículo 106. Circunstancias a considerar**

La señalización de las obras deberá estudiarse como un elemento primordial que, como tal, debe ser adecuadamente diseñado, presupuestado y exigido.

La señalización estará en función de las circunstancias concurrentes en cada tipo de ocupación, debiendo valorarse las siguientes:

1. Tipo de vía: calzada única con doble sentido de circulación, con sólo dos carriles, con cuatro carriles; calzadas separadas con dos o tres carriles cada una.

2. Intensidad y velocidad normal de la circulación antes y a lo largo de la zona que ocuparán las obras, en ausencia de éstas.
3. Visibilidad disponible antes y a lo largo de la zona de obras.
4. Importancia de la ocupación de la vía: sin o con cierre de uno o más carriles, o cierre total.
5. Duración de la ocupación, con especial referencia a la permanencia durante la noche o a lo largo de un fin de semana.
6. Peligrosidad que reviste la presencia de la obra en caso de que un vehículo invada la zona a ella reservada.
7. En función de estas circunstancias y de otras que se consideren relevantes, deberá establecerse una circulación consistente en una o varias de las medidas siguientes:
  - a) El establecimiento de un itinerario alternativo para la totalidad o parte de la circulación.
  - b) La limitación de la velocidad, incluso hasta la detención total.
  - c) La prohibición del adelantamiento entre vehículos.
  - d) El cierre de uno o más carriles a la circulación.
  - e) El establecimiento de carriles y/o desvíos provisionales.
  - f) El establecimiento de un sentido único alternativo.
  - g) Una señalización relacionada con la ordenación adoptada.
  - h) Un balizamiento que destaque la presencia de los límites de la obra, así como la ordenación adoptada.
8. El itinerario de acceso a las obras y las limitaciones o restricciones de tonelaje, anchura, altura, etc., se realizará de acuerdo con las indicaciones de los servicios municipales.

#### **Artículo 107. Mantenimiento y reposición de la señalización vertical**

El responsable de la ocupación viene obligado e igualmente es responsable del mantenimiento y buena visibilidad de la señalización vertical y horizontal existente en la calle y que quede afectada por la zona de obra, debiendo comunicar al Departamento de Vía Pública y Movilidad las posibles modificaciones necesarias en la señalización.

La reposición de la señalización vertical, una vez finalizada la ocupación deberá hacerse de tal manera que mantenga los mismos criterios del resto, es decir, que la altura y la situación transversal sea la que indica la normativa y los servicios municipales para zona urbana.

En todo momento se prohíbe retirar una señal ya instalada sin que ésta sea sustituida por otra igual en lugar más visible, a no ser que esté motivado por un cambio en el esquema de direcciones de la calle. En cuyo caso, deberán contar con la autorización correspondiente.

### **Artículo 108. Marcas viales**

Cuando por la naturaleza y extensión de las obras se haga necesaria la señalización horizontal en el pavimento, el color de las marcas que se utilicen será el indicado por la norma de carreteras 8.3-IC, de señalización de obras u otra norma que la pudiera sustituir en el futuro.

Si se tratase de un desvío provisional y las marcas pintadas en la calzada pudiesen provocar equivocaciones a los conductores, éstas deberán ser borradas por los procedimientos existentes actualmente en el mercado.

Si se optase por ocultar la marca definitiva con pintura negra, dicha pintura se mantendrá en perfecto estado de conservación durante el tiempo que dure el desvío.

La señalización horizontal provisional será reflectante.

Una vez finalizada la obra, deberá reponerse la señalización horizontal que existía antes de efectuar aquélla, con el mismo tipo de material y geometría. La eliminación de las marcas viales provisionales se realizará sin deteriorar el pavimento.

## **CAPÍTULO III: SEÑALIZACIÓN Y BALIZAMIENTO MÍNIMOS**

### **Artículo 109. Vigilancia de la señalización y balizamiento**

Toda actuación por obras o trabajos llevada a cabo en la vía pública, cualquiera que sea su naturaleza, deberá venir advertida por la señal de "peligro, obras" (TP-18).

Durante la permanencia de los dispositivos de obras se vigilará la correcta colocación y el mantenimiento de la señalización y balizamiento durante las 24 horas del día, sin descuidar las horas nocturnas, los fines de semana y los días festivos. También se aportará un número de teléfono para atender urgencias durante las 24 horas del día, tanto en las obras como en la señalización y balizamiento de las mismas.

Se dispondrá de elementos de señalización y balizamiento para atender imprevistos.

### **Artículo 110. Disposición de las vallas**

Se dispondrá siempre de vallas que limiten frontal y lateralmente la zona no utilizable para el tráfico rodado o peatonal. Las vallas se colocarán formando un todo continuo, esto es, sin ninguna separación entre ellas. Se reforzarán con paneles direccionales reflectantes en los extremos de la ocupación, colocados perpendicularmente al movimiento de los vehículos.

### **Artículo 111. Vallas**

Las vallas que se utilicen no tendrán, en ningún caso, una altura inferior a 1 m, ni una longitud menor de 1 m. La totalidad de las vallas y palenques utilizados en el término municipal de Benidorm deberán ser de material plástico y color amarillo, con elementos reflectantes y deberá tener los siguientes elementos identificativos:

a) Las obras no promovidas directamente por el Ayuntamiento y que, por tanto, precisen de concesión de licencia de calas o canalizaciones, contarán con una placa de dimensiones mínimas, 40 por 25 cm, donde figurará el nombre y anagrama de la empresa titular de la licencia o promotora de las obras, nombre de la empresa ejecutora de las mismas, tipo de obras (avería, cala o canalización), anagrama del Ayuntamiento y número de licencia municipal.

b) Las obras promovidas por el Ayuntamiento, contarán con una placa de dimensiones mínimas, 40 por 25 cm, donde figurará el anagrama del Ayuntamiento, área municipal responsable y nombre y anagrama de la empresa ejecutora de las obras.

No obstante el párrafo anterior, se podrán emplear vallas metálicas cuando éstas no presenten aristas o elementos cortantes que puedan suponer un riesgo para la seguridad del tráfico o peatonal.

Los elementos de sujeción o de apoyo de la valla asegurarán una estabilidad suficiente, en caso necesario se anclarán al pavimento.

En cualquier caso, las disposiciones mínimas de señalización, balizamiento, cerramiento, etc., serán las que determinen razonadamente los servicios municipales y el Departamento de Vía Pública y Movilidad.

## **CAPÍTULO IV: SEÑALIZACIÓN COMPLEMENTARIA**

### **Artículo 112. Señalización mínima**

Según las circunstancias, se debe completar o intensificar la señalización mínima con otras señales y elementos, entre los que se pueden destacar los indicados en los artículos 127, 128 y 129.

### **Artículo 113. Limitación progresiva de la velocidad**

La limitación progresiva de velocidad se hará en escalones de 10 km/h, desde la velocidad autorizada en la calle hasta la máxima que se determine en la señalización de la ocupación.

#### **Artículo 114. Desvíos**

Cuando el estrechamiento de la calzada o el corte de la misma sea imprescindible, se señalizará con suficientes carteles-croquis de preaviso el camino de desvío a seguir.

La cartelería debe informar adecuadamente de los itinerarios de los desvíos. Así, el formato de los mismos debe ser legible para los conductores y/o peatones, en su caso, y se evitarán carteles con cuatro o más líneas de texto.

#### **Artículo 115. Reducción ancho calzada**

Cuando las actuaciones reduzcan más de 3 m el ancho de la calzada, se indicará la desviación con señales de "dirección obligatoria" inclinada a 45 grados (TR-401). Estas señales se colocarán formando una alineación, cuyo ángulo con el borde de la calle disminuya a medida que aumente la velocidad permitida en el tramo.

### **CAPÍTULO V-: SEÑALIZACIÓN NOCTURNA**

#### **Artículo 116. Prescripciones generales de la señalización y balizamiento nocturnos**

La señalización habrá de ser claramente visible por la noche, por lo que cuando la zona no tenga buena iluminación las vallas serán reflectantes o dispondrán de captafaros o bandas reflectantes verticales con la anchura que determinen los servicios municipales. Las señales serán reflectantes en todos los casos.

Se exige como reflectancia el nivel III, de acuerdo con la definición de la Norma sobre Señalización Vertical del Ministerio de Fomento. El color de la señalización de obras será amarillo limón fluorescente. Para mantener este nivel de reflectancia, la señalización será conservada en perfecto estado de limpieza.

Las señales de obra tendrán como tamaño mínimo el correspondiente a la serie de señales triangulares de 90 cm de lado. En vías que tengan una especial relevancia por tratarse de vías principales, colectoras u otras que determinen los servicios municipales, se emplearán señales de obra que tengan como tamaño mínimo el correspondiente a la serie de señales triangulares de 135 cm de lado.

#### **Artículo 117. Recintos**

Los recintos vallados o balizados llevarán siempre luces propias, colocadas a intervalos máximos de 10 m y siempre en los ángulos salientes, cualquiera que sea la superficie ocupada.



## **CAPÍTULO VI: MODO DE EFECTUAR LAS OCUPACIONES**

### **Artículo 118. Limitación de los estrechamientos de calzada**

Como norma general, no se podrá cortar ninguna calle ni producir estrechamientos en sus calzadas superiores a lo indicado en los artículos 133 y 134.

### **Artículo 119. Calzada de sentido único**

Ninguna calle de sentido único podrá quedar con una anchura inferior a 3 m libres para el tráfico.

### **Artículo 120. Calzada de doble sentido**

Ninguna calle de doble sentido podrá quedar con una anchura inferior a seis metros libres para el tráfico. A estos efectos se considerará que las calles con dos sentidos de circulación separados por mediana, seto, isleta o cualquier otro elemento de discontinuidad, son dos calles de sentido único.

### **Artículo 121. Excepciones**

Cualquier obra o trabajo que, no siendo motivado por causas catastróficas, no pueda ajustarse a las normas anteriores, habrá de estar especialmente autorizado por los servicios municipales en cuanto se refiere a señalización, balizamiento y ordenación de la circulación se refiere, previa presentación y aprobación de un plan de actuaciones y señalización, al que deberá atenderse en todo momento.

### **Artículo 122. Afección a la red básica de transporte**

Las ocupaciones que se realicen en aquellas vías públicas que constituyan la red básica de transporte, tanto si se ajusta a lo previsto en los artículos 133 y 134, como si no lo hiciese, necesitarán autorización previa en cuanto se refiere a señalización, balizamiento y ordenación de la circulación.

### **Artículo 123. Obras urgentes**

Solamente las obras urgentes que no puedan esperar este trámite presentarán en el plan de obras a posteriori, pero no podrán iniciarse sin cumplir las normas generales de señalización, y además, por carácter urgente, habrá de trabajarse en ellas en turno doble.

## **CAPÍTULO VII: PASO PEATONAL**

### **Artículo 124. Mantenimiento del recorrido peatonal**

En las ocupaciones que afecten a las aceras y puntos de la calzada debidamente señalizados como paso para peatones, habrá de mantenerse el paso de los mismos. En todo momento deberá existir un itinerario peatonal accesible y seguro, debidamente señalado y delimitado.

### **Artículo 125. Dimensiones del recorrido peatonal**

La anchura mínima de paso para los peatones será de 1,80 m, medido desde la parte más saliente de las vallas o de los elementos de balizamiento. Se garantizará en la misma una altura de 2,20 m. Atendiendo a las circunstancias concretas de la zona donde se llevarán a cabo los trabajos, se podrán aceptar con carácter excepcional, estrechamientos puntuales con paso libre de 1,50 m cuando no exista otra posibilidad. En cualquier caso regirá la normativa sobre accesibilidad universal en el espacio público que se encuentre vigente en cada momento.

Los cruces de calzada señalizados para peatones no verán reducida su anchura en más de un 50%.

Siempre que sea posible deberá producirse el paso de peatones por la acera, aunque para ello sea preciso disponer elementos constructivos verticales con desarrollo en altura.

### **Artículo 126. Protección del recorrido peatonal**

Habrà de instalarse pasarelas, tablones, estructuras metálicas, etc., de manera que el paso se haga sin peligro de resbalar y adecuadamente protegido, y cuidando que los elementos que forman el paso estén completamente fijos.

### **Artículo 127. Zanjas y excavaciones**

Cuando a menos de un metro de distancia del paso peatonal exista una zanja o excavación, será obligatoria la instalación de pasamanos o barandillas de protección.

### **Artículo 128. Casos singulares**

En aquellos casos en que se justifique la imposibilidad de realizar las obras sin mantener el paso peatonal por la acera, obligando con ello a circular a éstos por la calzada, se habilitarán pasos como los indicados en los tres artículos anteriores.

### **Artículo 129. Paso peatonal cubierto**

Si, además de lo indicado anteriormente, existiese peligro de que cayesen materiales, habrá de protegerse el paso con un tejadillo, marquesina de paso o similar suficientemente resistente y debidamente homologado.

En este caso, paso peatonal cubierto, será necesario la iluminación artificial precisa que garantice la cómoda circulación de peatones, tanto de día como de noche.

### **Artículo 130. Mantenimiento de la limpieza**

En todo caso, y aunque se trate de ocupaciones de poca importancia en las que no sea necesario habilitar pasos especiales, el responsable de la ocupación cuidará de mantener en buen estado de limpieza los lugares por donde los peatones deban pasar.

## **CAPÍTULO VIII: ELEMENTOS AUXILIARES**

### **Artículo 131. Elementos auxiliares**

Se ajustarán a los diseños municipales y se pueden resumir en los siguientes:

1. Semáforos de leds que estarán sincronizados con el resto de la red semafórica y se dotarán de todos los elementos necesarios: detectores de presencia y de cola, conexión a la red de fibra óptica municipal, cámaras, SAI, contadores regresivos dobles, repetidoras, etc. El conjunto se compone de báculo a la derecha y columna a la izquierda, siempre que resulte posible y conveniente.
2. Cartelería que informe adecuadamente de los itinerarios de los posibles desvíos:
  - a) El formato de los mismos debe ser legible para los conductores y/o peatones, en su caso.
  - b) Se evitarán en lo posible carteles con cuatro o más líneas de texto.
  - c) Se incluirá la señalización de Alicante y Valencia en la señalización de itinerarios, siempre que no presente algún inconveniente.
  - d) La señalización urbana seguirá los criterios AIMPE y los de la Norma de Señalización de obras 8.3-I.C.
  - e) La cartelería se corresponderá con las claves TS-210, TS-210 bis y TS-220 de la Norma de Señalización de obras 8.3-I.C. Los módulos de los paneles de preseñalización de dirección TS-220 serán de 300 x 1800 mm.
  - f) Se utilizarán los pictogramas que correspondan y aunque el fondo sea de color amarillo limón, los distintos rectángulos de destinos conservarán el color correspondiente de la señalización AIMPE, por ejemplo playas en color marrón.

g) Para la colocación de las señales se utilizará un solo poste, empleando postes tipo báculo donde sea necesario.

h) Se entregará esquema de la cartelería informativa para las distintas etapas del desvío. La cartelería entregada tendrá carácter de mínimos, teniendo que ser completada posteriormente con los criterios anteriormente reseñados.

i) Los carteles TS-210 se situarán en banderola sobre la calzada disponiendo una altura libre entre la parte más baja del cartel y la calzada de 6 m. La dimensión del lado menor de estos carteles no será inferior a 1800 mm., como norma general.

j) Las dimensiones mínimas de los carteles de preaviso de obras y de avenida cortada tendrán unas dimensiones mínimas de 1800 x 1800 mm., como norma general.

3. Balizamiento de los cortes de los viales y de las nuevas ordenaciones, sin descuidar el balizamiento luminoso. Se recomienda la utilización de señales triflash, señales y cascadas luminosas cuando se actúe en lugares especialmente conflictivos.

4. Los recrecimientos de aceras conllevan la instalación de bolardos así como la modificación o instalación de imbornales para que recojan las aguas. La modificación de las intersecciones será completa, en todas las esquinas y lugares afectados por el giro.

5. Las distintas transiciones se realizarán con distancias que aseguren cambios progresivos.

6. Señalización completa de las nuevas ordenaciones, incluyendo las salidas de los vados.

7. Los postes y otros elementos que se instalen en calzada deben ser balizados.

8. En las calles sin salida, sólo se permitirá el estacionamiento de motos, dejando libre un carril para vehículos de emergencias y vados.

9. Debido a su factor de luminancia y a su coeficiente de retrorreflexión se usarán señales y carteles de obra fluorescentes retrorreflectantes nivel III con el color amarillo limón. El tamaño de las señales será el correspondiente a la serie de señales circulares de 90 cm en las avenidas y calles principales y en las calles secundarias se empleará el correspondiente a la serie de señales circulares de 60 cm.

### **Artículo 132. Normativa complementaria.**

En lo no previsto en el presente Título, se estará a lo dispuesto en la normativa vigente sobre la materia, con especial incidencia en la normativa de accesibilidad así como en la "Ordenanza Municipal Sobre Medidas de Protección y Seguridad para Terceros y Control de Residuos y Emisiones en las Obras de Construcción."

## **TITULO NOVENO.- DE LA CIRCULACIÓN DE SILLAS AUTOPROPULSADAS PARA PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA**

### **CAPÍTULO I: NORMAS DE CIRCULACIÓN Y DE PUESTA EN SERVICIO DE LAS SILLAS AUTOPROPULSADAS.-**

#### **Artículo 133. Definiciones y condiciones para la puesta en servicio**

1. Silla de ruedas autopropulsada: Aparato destinado a favorecer el traslado autónomo e individual de personas que han perdido, total o parcialmente la capacidad de deambulación y que sea adecuado a su grado de discapacidad, movida por energía eléctrica normalmente, o por cualquier otro tipo de energía diferente de la manual. Atendiendo a los riesgos potenciales que pueden derivarse de su utilización, las sillas autopropulsadas eléctricas, como producto sanitario, se clasifican en la clase I. De acuerdo con ello, sólo podrán ponerse en servicio las sillas de ruedas autopropulsadas que ostenten el marcado CE y que cumplan el resto de los requisitos establecidos en el Real Decreto 1591/2009, de 16 de octubre, por el que se regulan los productos sanitarios, que incorpora al derecho interno la Directiva 93/42/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, relativa a los productos sanitarios.

2.- Puesta en servicio.- En el momento de su puesta en servicio en Benidorm, las sillas de ruedas autopropulsadas deberán incluir los datos e informaciones contenidos en el R.D. 1591/2009, de 16 de octubre, en su apartado 13 del anexo I, al menos en español, de modo que permitan disponer de forma cierta y objetiva de una información eficaz, veraz y suficiente sobre sus características esenciales.

Además, las sillas de ruedas autopropulsadas deberán utilizarse en las condiciones y según las finalidades previstas por el fabricante de las mismas y, asimismo, deberán ser mantenidas adecuadamente de forma que se garantice que, durante su período de utilización, conservan la seguridad y prestaciones previstas por su fabricante, no comprometiendo la seguridad ni la salud de los usuarios ni, en su caso, de terceros.

El marcado CE de conformidad, deberá ir colocado de manera visible, legible e indeleble en la silla eléctrica autopropulsada.

Las sillas de ruedas autopropulsadas deberán disponer de la información necesaria para su utilización con plena seguridad y adecuadamente, teniendo en cuenta la formación y los

conocimientos de los usuarios potenciales, y para identificar al fabricante. Esta información estará constituida por las indicaciones que figuren en la etiqueta.

La etiqueta deberá incluir, como mínimo, los siguientes datos:

a) El nombre o la razón social y la dirección del fabricante. Por lo que respecta a los productos importados en el territorio comunitario con vistas a su distribución en el mismo, la etiqueta deberán incluir, además, el nombre y la dirección del representante autorizado, cuando el fabricante carezca de domicilio social en la Comunidad.

b) La información estrictamente necesaria para identificar el producto por parte de los usuarios.

c) Las instrucciones especiales de utilización.

d) Cualquier advertencia y/o precaución que deba adoptarse.

#### **Artículo 134. Normas de circulación.**

1. La circulación por las vías públicas de Benidorm de estos artilugios, tanto impulsados de forma autopropulsada como por otra energía de autopropulsión, tiene la consideración de circulación de peatones.

2. Las personas que manejen sillas autopropulsadas están obligadas a transitar por la zona peatonal, circulando a velocidad del paso humano, salvo cuando no exista zona peatonal o no sea practicable; en tal caso, podrán hacerlo por el arcén o, en su defecto, por la calzada.

3. También se podrá realizar por la calzada, aunque exista zona peatonal, siempre que se cumplan las condiciones de:

a) Adoptar las debidas precauciones la persona que maneja la silla. Se prohíbe expresamente la circulación temeraria o poniendo en peligro a otros usuarios de la vía pública.

b) Circular a velocidad del paso humano.

c) Que en ningún caso sean arrastrados por otros vehículos.

d) Obedecer las señales dirigidas a los conductores de vehículos y a los peatones: las de los agentes y semáforos, siempre; las demás, en cuanto les sean aplicables.

e) Circular con el alumbrado encendido de noche o en condiciones meteorológicas adversas (fuerte lluvia, niebla intensa, etc.), cuando lo hagan por la calzada. Si carecieran de alumbrado, no podrán circular bajo las anteriores circunstancias.

f) Circular por el sentido de circulación de los vehículos.

4. Cuando circulen por aceras y otras zonas peatonales, deberán respetar las normas de circulación del apartado anterior, excepto la f).

5. Cuando sean arrendados, se prohíbe que estos artilugios sean manejados por personas diferentes a las que conste en el contrato de arrendamiento.

6. Queda prohibido transportar ocupante/-s en las sillas autopropulsadas (a excepción de las que, por construcción, puedan llevar un ocupante trasero), así como objetos voluminosos o animales que representen peligro para la circulación.

7. Se prohíbe estacionar estos artilugios en lugares donde se dificulte la circulación de vehículos y/o peatones, frente a la entrada y salida de vehículos y/o peatones en edificios o establecimientos, o en la calzada circulable, dificultando la circulación.

8. Queda prohibida la conducción de sillas autopropulsadas bajo el efecto de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes o psicotrópicos. En caso de que el manejo de estos artilugios se produzca bajo la presunta influencia de las citadas sustancias, se podrá someter a la persona que maneja el aparato a las pruebas de detección de estas sustancias reglamentariamente establecidas para conductores de vehículos. En caso de arrojar resultado positivo, según la normativa de circulación de vehículos (tasa genérica para vehículos y bicicletas), o de negarse a someterse a las pruebas, la silla autopropulsada podrá ser inmovilizada o depositada en el Recinto Municipal de Vehículos, a disposición de su titular, hasta que desaparezcan las causas que motivaron su inmovilización, proveyendo lo necesario para que la persona que la maneja no quede desamparada en la vía pública.

9. Las personas que manejen las sillas autopropulsadas arrendadas, cuando circulen por las vías públicas del término municipal de Benidorm, deberán portar consigo la copia del contrato de arrendamiento destinada al arrendatario, que contenga las condiciones fijadas en el artículo siguiente.

## **CAPÍTULO II: NORMAS DE ARRENDAMIENTO DE LAS SILLAS AUTOPROPULSADAS.**

### **Artículo 135. Condicionamientos para arrendar las sillas autopropulsadas por parte de los comercios con establecimiento abierto en Benidorm.**

Las personas físicas o jurídicas titulares de comercios dedicados a la venta y/o arrendamiento de sillas autopropulsadas, que tengan establecimiento abierto en Benidorm, deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Deberán tener expedida, por el Ayuntamiento de Benidorm, la correspondiente Licencia de Apertura, con el/los epígrafe/-s correspondiente/-s para el arrendamiento y/o venta de productos sanitarios sin adaptación individualizada, así como deberán haber realizado una previa comunicación de inicio de actividad a las autoridades sanitarias de la Comunitat Valenciana (Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios). Además, deberán cumplir las obligaciones del titular del establecimiento reguladas en el Decreto 250/2004, de 5 de noviembre, del Consell de la Generalitat, de ordenación de las actividades de fabricación «a medida», distribución y venta al público de productos sanitarios en la Comunidad Valenciana, modificado por Decreto 89/2010, 21 mayo, del Consell, en lo referente a la venta al público de productos sanitarios sin adaptación individualizada.

b) Para arrendar sillas autopropulsadas, deberán formalizar con el cliente un contrato de arrendamiento similar al de los vehículos automóviles y, al menos, en las lenguas castellana, valenciana e inglesa, en el que figuren todos los datos identificadores de la empresa arrendadora y del arrendatario, y en el que se deberá exigir a la persona que maneja el artillugio que motive su movilidad reducida (discapacidad física y/o enfermedad, bien permanentes o bien transitorias) o, en caso contrario, que tengan una edad mínima de 55 años. Deberá figurar también en el contrato la prohibición del arrendatario de ceder el uso en el manejo del aparato a terceras personas que no figuren en el contrato. Del mismo modo, se informará al arrendatario de que deberá llevar encima el contrato de arrendamiento.

c) En los locales, así como en los contratos de arrendamiento, deberá figurar una indicación, visible para el público, en varios idiomas, de que "Se prohíbe el arrendamiento de sillas autopropulsadas a personas que no presenten movilidad reducida o que no tengan 55 años cumplidos".



d) Deberán suscribir un seguro de responsabilidad civil para cubrir los posibles daños y/o lesiones a terceros que ocasione el artillugio, con una cuantía mínima de 60.000 euros por cada silla autopropulsada. Estos contratos de seguro y los recibos de pago de las primas deberán estar en los locales de las empresas a disposición de los agentes de la autoridad que los requieran, y podrán ser genéricos para todas las sillas autopropulsadas de las que disponga el establecimiento en disposición de ser arrendadas. En los contratos de arrendamiento que se formalicen figurará la constancia de tener suscrito por parte de la empresa el mencionado seguro de responsabilidad civil.

e) En dicho contrato de arrendamiento figurarán claramente las advertencias legales y de seguridad en la circulación de estos vehículos por las vías públicas del municipio, entre ellas las obligaciones y prohibiciones citadas en el artículo anterior.

**Artículo 136. Denuncia y sanción de infracciones en materia de sillas autopropulsadas para personas con movilidad reducida y de condicionamientos en el arrendamiento de las sillas autopropulsadas por parte de los comercios con establecimiento abierto en Benidorm.**

1. Los miembros de la Policía Local de Benidorm deberán denunciar las infracciones que observen en esta materia cuando ejerzan sus funciones, siguiéndose el procedimiento del Título Sexto, en cuanto a las sanciones y al procedimiento sancionador. Las infracciones en materia de sillas autopropulsadas serán calificadas como -Leves- de acuerdo con el Anexo I (Cuadro de Infracciones y Sanciones) de la presente Ordenanza.

2. Las personas responsables de las infracciones y sanciones serán, en cuanto a la circulación de las sillas autopropulsadas, las que las manejen y, en cuanto a las condiciones de arrendamiento de las mismas, el titular, propietario o gerente de la empresa de arrendamiento con establecimiento abierto en Benidorm.

3. Las denuncias por infracciones en materia sanitaria por parte de los locales dedicados al arrendamiento y/o venta de sillas eléctricas autopropulsables serán puestas en conocimiento de las autoridades sanitarias, de la Conselleria de Sanitat o de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios, según la tipificación de la infracción y la atribución de la competencia sancionadora en cada caso.

4. Las denuncias por infracciones en materia de importación de productos sanitarios provenientes de fuera de la Comunidad Europea serán puestas en conocimiento de las autoridades aduaneras y/o de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

**Artículo 137. Inmovilización y depósito de sillas autopropulsadas.**

1.- En caso de incumplimientos a las normas de circulación de sillas autopropulsadas, y siempre que una vez denunciada la persona que maneja el artilugio, no cesen las causas de la infracción, aparte de la denuncia correspondiente, la Policía Local podrá proceder a la retirada del vehículo de la vía y a su depósito en el Recinto Municipal de Vehículos en los siguientes casos, proveyendo lo necesario para que la persona que maneja la silla no quede desamparada en la vía pública:

a) Manejo del artilugio de manera temeraria o poniendo en peligro a otros usuarios de la vía pública.

b) Circulación a velocidad superior a la del paso humano por zonas peatonales concurridas, poniendo en peligro a otros usuarios de la vía.

d) Desobedecer, de manera reiterada, las señales de tráfico dirigidas a los conductores de vehículos, cuando circulen por la calzada, o las dirigidas a los peatones, cuando circulen por aceras o zonas peatonales.

e) Circular sin el alumbrado eléctrico encendido de noche o en condiciones meteorológicas adversas (fuerte lluvia, niebla intensa, etc.), cuando circulen por la calzada.

f) Circular bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes o psicotrópicos, o negarse a someterse a las pruebas de detección reglamentariamente establecidas para vehículos.

g) Transportar ocupante/-s en las sillas autopropulsadas (a excepción de las que, por construcción, puedan llevar un ocupante trasero), así como objetos voluminosos o animales que representen peligro para la circulación, siempre que una vez advertidos por los agentes de la autoridad, hagan caso omiso.

h) Estacionamiento de estos artilugios en lugares donde se dificulte la circulación de vehículos y peatones, frente a la salida de edificios o establecimientos, o en la calzada circulable.

i) No llevar la persona que maneja la silla autopropulsada el contrato de arrendamiento, cuando el artilugio haya sido arrendado por una empresa con establecimiento abierto en Benidorm.

2.- Las sillas autopropulsadas que deban ser retiradas, previa la denuncia correspondiente, lo serán por los servicios municipales de grúa, siendo depositadas en el Recinto Municipal de Vehículos de Benidorm.

3.- Los gastos de retirada y depósito de las sillas autopropulsadas correrán por cuenta de la empresa propietaria, que deberán ser abonados previamente al alzamiento de la medida cautelar de depósito, sin perjuicio de que dichos gastos puedan ser repercutidos posteriormente

hacia la persona responsable de la infracción que diera origen a la retirada y depósito, por parte de la empresa arrendadora. Las tasas por retirada y depósito serán las que establezca la Ordenanza Fiscal nº 13 de Benidorm.

## **TÍTULO DÉCIMO.- DE LOS VEHÍCULOS DE MOVILIDAD PERSONAL**

### **CAPÍTULO I. DESCRIPCIÓN Y CIRCULACIÓN**

#### **Artículo 138. DESCRIPCIÓN.**

Los Vehículos de Movilidad Personal (en adelante VMP) pueden definirse como vehículos capaces de asistir al ser humano en su desplazamiento personal y que, por su construcción, pueden exceder las características de los ciclos y estar dotados de motor eléctrico.

Los futuros cambios normativos legales (legislación de la Unión Europea y estatal) que afecten a los Vehículos de Movilidad Personal, en cuanto a su clasificación, regulación, normas de circulación y de utilización, aseguramiento, etc., serán directamente aplicables en el término municipal de Benidorm desde su entrada en vigor, hasta que sean adaptados o traspuestos a la presente Ordenanza.

#### **Artículo 139. CLASIFICACIÓN.**

1. Atendiendo a sus características, los Vehículos de Movilidad Personal se podrán clasificar en los siguientes tipos:

Características	A	B	C0	C1	C2
Velocidad máx.	20 km/h	30 km/h	45 km/h		45 km/h
Masa	≤ 25 kg	≤ 50 kg	≤ 300 kg		≤ 300 kg
Capacidad máx. (pers.)	1	1	1		3
Ancho máx.	0,6 m	0,8 m	1,5 m		1,5 m
Radio giro máx.	1 m	2 m	2 m		2 m
Peligrosidad superficie frontal	1	3	3		3
Altura máx.	2,1 m	2,1 m	2,1 m		2,1 m
Longitud máx.	1 m	1,9 m	1,9 m		1,9 m
Timbre	NO	SÍ	SÍ		SÍ
Frenada	NO	SÍ	SÍ		SÍ
DUM (distribución urbana mercancías)	NO	NO	NO	NO	SÍ
Transporte viajeros mediante pago de un precio	NO	NO	NO	SI	NO

1. Tipo A: Ruedas, plataformas y patinetes eléctricos de tamaño más pequeño y más ligeros.
2. Tipo B: Plataformas y patinetes eléctricos de mayor tamaño.
3. Tipo C0: Para uso personal, asimilable a una bicicleta, de modo que las condiciones de circulación y la normativa será la misma que la de la bicicleta.
4. Tipo C1: Destinados a una actividad de explotación económica.

5. Tipo C2: Destinados al transporte de mercancías.

#### **Artículo 140. ÁMBITOS DE CIRCULACIÓN.**

1. Circulación por la acera: No se permite la circulación de los VMP.

2. Calle con plataforma única: Si la zona es exclusiva para peatones, no se permite la circulación de los VMP. Si en la plataforma única está permitida la circulación de vehículos, podrán circular los VMP a una velocidad máxima limitada de 20 km/h, observando la prioridad del peatón y adaptando la velocidad a las circunstancias de la vía, incluso deteniendo la marcha.

3. Carril bici en la acera: No se permite la circulación de los VMP.

4. Carril bici en la calzada: Se permite la circulación de las tipologías A, B, C0, C1 y C2 por estos carriles, siempre que la anchura de la infraestructura ciclista lo permita. Solo se puede circular en el sentido señalado en el carril, a un máximo de 20 km/h y respetando la señalización vial. En ningún caso se considera carril bici la ciclo-calle.

5. Calzada zona 20: Se permite la circulación de las tipologías A, B, C0, C1 y C2 por este tipo de carril, a un máximo de 20 km/h en el sentido señalado de circulación.

6. Calzada: Se permite la circulación de los vehículos de tipo A, B, C0, C1 y C2 en todas las vías limitadas a 30Km/h.

7. Parques: Solo se permite la circulación de los vehículos de tipo A y B a velocidad de peatón (máximo 4 kilómetros por hora). Los de tipo C2, de distribución urbana de mercancía, pueden circular por éstos, a velocidad de peatón y solo para acceder a los establecimientos para la carga y descarga. Se debe respetar la preferencia del peatón, el patrimonio natural y el mobiliario urbano. Se debe respetar la señalización, y usar las vías ciclistas y los itinerarios de las zonas pavimentadas o de tierra, si las hubiere. No se puede circular sobre parterres, áreas o zonas con vegetación de cualquier tipo, ni por todas aquellas zonas señalizadas con prohibición expresa.

#### **Artículo 141. PRIORIDAD.**

Los conductores de los Vehículos de Movilidad Personal de dos ruedas o más, tienen un deber de cautela, estando obligados a circular con diligencia y precaución para evitar daños propios o a terceros, no poner en peligro al resto de los usuarios de la vía y respetar siempre la preferencia de paso de los peatones.

Es obligatorio reducir la velocidad cuando se cruce un paso de peatones para evitar situaciones de conflicto con los peatones, así como tomar las precauciones necesarias.

Es necesario respetar la prioridad de los peatones, adecuar la velocidad a su paso y no hacer ninguna maniobra que afecte negativamente a su seguridad.

#### **Artículo 142. ESTACIONAMIENTO.**

Los vehículos solo podrán estacionar en los espacios habilitados para hacerlo. Se prohíbe atarlos a árboles, semáforos, bancos y otros elementos de mobiliario urbano; cuando obstaculice al resto de usuarios; delante de zonas de carga y descarga o en lugares reservados a otros usuarios y a personas con movilidad reducida; o en servicios o zonas de estacionamiento prohibido, salidas de emergencia, hospitales, clínicas o ambulatorios y zonas de servicio del sistema de préstamo de bicicletas municipal, así como en las aceras, salvo que expresamente se encuentre autorizado.

#### **Artículo 143. USO DEL CASCO.**

Para los usuarios de vehículos de los tipos A y B el uso del casco será obligatorio. En el resto de los casos, el uso del casco es recomendado.

#### **Artículo 144. ELEMENTOS REFLECTANTES, LUCES Y TIMBRES.**

Todas las tipologías de vehículos deben llevar elementos reflectantes, luces y timbres de manera obligatoria y debidamente homologados.

#### **Artículo 145. SEGURO.**

La contratación de un seguro de responsabilidad civil es obligatoria para todas las personas físicas y jurídicas titulares de VMP, ya sea a título de propiedad o cualquier otro título. Igualmente deben tener cobertura del seguro tanto a los terceros como a los pasajeros de los vehículos de tipo C1. Las coberturas obligatorias de este seguro deberán ser, como mínimo, similares a las del Seguro Obligatorio de Automóviles, reguladas en la vigente Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor.

También se ha de cubrir la indemnización de carácter subsidiario por los daños y perjuicios derivados del uso de aquellos vehículos por parte de los usuarios a quienes los cedan o alquilen.

#### **Artículo 146. EDAD MÍNIMA NECESARIA.**

La edad permitida para conducir un VMP o un ciclo de más de dos ruedas es de 16 años en todos los casos. Los menores de 16 años pueden utilizar los VMP acompañados de quien ejerza su tutela o por un guía autorizado y, en este último caso, en recorrido expresamente autorizado de acuerdo al art. 157 y con autorización de quien ejerza la tutela.

Igualmente, los menores de 16 años pueden utilizarlos VMP fuera de las zonas de circulación, en espacios cerrados al tráfico las 24 horas del día, sin necesidad de ser acompañados personalmente por quien ejerza su tutela, si bien bajo la responsabilidad de este último, siempre que el vehículo resulte adecuado a su edad, altura y peso.

En caso de que se transporten personas con un dispositivo homologado (tipo C1), los conductores deben ser mayores de edad (18 años).

## **CAPITULO II. DEL RÉGIMEN SANCIONADOR.**

### **Artículo 147. RÉGIMEN SANCIONADOR.**

Los cambios en el texto de la ordenanza incluyen un régimen sancionador que establece multas de hasta 100 euros por las infracciones de carácter leve, de hasta 200 euros por las de carácter grave y de hasta 500 euros por las de carácter muy grave.

## **CAPÍTULO III. DE LAS CONDICIONES ESPECIALES PARA ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN ECONÓMICA.**

### **Artículo 148. CONDICIONES ESPECIALES DE CIRCULACIÓN.**

Cuando los vehículos de movilidad personal hagan una actividad de explotación comercial, turística o de ocio con ánimo de lucro, se deben seguir unas condiciones especiales de circulación:

- Los grupos estarán formados como máximo hasta diez personas, incluido el guía, con vehículos de tipo A o B, y deberán ir obligatoriamente acompañados por un guía y solo podrán circular por los itinerarios previamente autorizados por la autoridad municipal.
- No se adquiere derecho alguno sobre los itinerarios, autorizándose los mismos en precario, pudiendo ser anulados y/o modificados unilateralmente por el Ayuntamiento a través de la Concejalía de Movilidad.
  - Debe mantenerse una distancia entre los grupos de más de 50 metros.
- Puede haber restricciones específicas en ámbitos y distritos que considere la Concejalía de Movilidad.

- Los titulares de la explotación económica, deben velar por que los usuarios de los vehículos de movilidad personal y ciclos de más de dos ruedas dispongan de un nivel de habilidad mínimo que garantice su seguridad y la del resto de los usuarios de la vía pública. Asimismo, deben informar de las rutas autorizadas y las condiciones de circulación, quedando expresamente prohibido arrendar este tipo de VMP de manera individualizada, sin acompañamiento de guía, constituyendo infracción muy grave su incumplimiento.

#### **Artículo 149. IDENTIFICACIÓN Y REGISTRO PARA VEHÍCULOS Y CICLOS QUE DESARROLLEN UNA ACTIVIDAD ECONÓMICA.**

Se creará un registro de ciclos y Vehículos de Movilidad Personal.

Aquellos ciclos a los que se les esté dando un uso de actividad de explotación económica deberán registrarse de forma inmediata, junto con los vehículos de movilidad personal y ciclos de más de dos ruedas que desarrollen este tipo de actividad.

El nuevo registro permitirá comprobar que los vehículos cumplen los requisitos técnicos normativos que se piden, identificarlos y registrarlos. Los vehículos se identificarán con un código QR.

La Policía Local dispondrá de un sistema que permitirá obtener una lectura rápida de las características técnicas de los vehículos y la titularidad, y comprobar que cumplan con todos los requisitos establecidos en la ordenanza.

#### **Artículo 150. USO DE LOS VMP POR PERSONAS CON DIFICULTAD DE MOVILIDAD PERSONAL.**

En el caso de personas con dificultad de movilidad personal podrán circular igual que un peatón y a la velocidad de éste (máximo 4 kilómetros por hora), respetando en todo caso la prioridad del peatón no motorizado.

Esta dificultad se acreditará mediante certificado médico en el que se refleje la necesidad de usar un medio auxiliar, indicando el tiempo necesario. Este tiempo no superará los dos años y si fuera necesario se realizará nuevo certificado médico actualizado.

Con carácter general, el acceso con este tipo de vehículos al transporte público colectivo estará prohibido, salvo en los casos de personas con dificultad de movilidad personal, en los que se podrá hacer, pero condicionado a:

- Las características técnicas de los autobuses.
- La disponibilidad de plazas adecuadas.

- La acreditación de la necesidad por parte del usuario. A tal efecto se podrá crear un registro municipal con emisión de tarjeta acreditativa que permita agilizar la operación de acreditación y acceso al transporte público.

### **DISPOSICIONES ADICIONALES.-**

**Primera.-** Se delega en la Alcaldía-Presidencia la facultad para modificar el Cuadro de Infracciones y Sanciones de la presente Ordenanza, con el fin de incorporar nuevas infracciones y sanciones, o modificar o anular las ya existentes, debido a las modificaciones que puedan sufrir tanto la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, como el vigente Reglamento General de Circulación, o cualquier otro cambio de circunstancias que lo aconseje.

**Segunda.-** Por el Ayuntamiento se podrán autorizar e instalar:

a) Elementos de control de accesos a determinadas zonas restringidas de la ciudad (casco antiguo, Zona del Calvari, Avda. Armada Española, etc.), de acuerdo con lo establecido en el Artículo 27 de la presente Ordenanza, y que pueden consistir en captación de imágenes para el control de los vehículos que accedan o que pretendan acceder a dichas zonas.

b) Dispositivos de vigilancia y disciplina del tráfico por medio de captación de imágenes (incluidos los drones o aparatos similares), las cuales podrán ser utilizadas para incoar expedientes sancionadores por infracción a las normas reglamentarias (accesos a zonas restringidas, excesos de velocidad, rebasar cruces regulados semafóricamente en fase roja, conducciones negligente o temeraria, etc.), así como para regular los tiempos y fases de los cruces semafóricos en determinados puntos de la ciudad, con el fin de dar más fluidez a la circulación de vehículos.

El régimen de utilización y posterior tratamiento de las imágenes y grabaciones en ambos casos se regirá por lo dispuesto en la legislación sobre videovigilancia.

**Tercera.-** El establecimiento, supresión o modificación de las zonas o número de plazas de estacionamiento regulado se determinará mediante resolución de Alcaldía o Concejalía-Delegada, salvo que se trate de obras de reurbanización en cuyo caso no será necesario.

**Cuarta.-** Se habilita el estacionamiento en zona naranja para no residentes cuando acrediten consumo en establecimientos de Benidorm. Para ello, se instrumentará la forma en que



se posibilite la acreditación de dicho consumo. Se permitirán: una hora máximo de dicho estacionamiento cuando se produzca un consumo entre 5 y 9,99 euros; dos horas máximo de dicho estacionamiento cuando se produzca un consumo entre 10 y 14,99 euros; tres horas máximo de dicho estacionamiento cuando se produzca un consumo de 15 euros o superior.

Transcurridas dos horas del estacionamiento realizado, y por un nuevo consumo en los mismos términos, se podrá volver a estacionar en las mismas condiciones en zona naranja. Igualmente, será obligatoria la obtención del título habilitante para dicho estacionamiento.

### **DISPOSICION TRANSITORIA.-**

Todo cambio del estacionamiento regulado, que implique una modificación de la regulación anterior, debe realizarse garantizando la idoneidad de la medida en dicho momento. Por ello, para implementar dichos cambios, se requiere previamente informe técnico de idoneidad y Decreto de la Alcaldía o Concejalía Delegada aprobando las referidas modificaciones del estacionamiento regulado.

### **DISPOSICIONES DEROGATORIAS.-**

**Primera.-** Quedan expresamente derogadas la Ordenanza nº 1 de Movilidad aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 27 de septiembre de 2010, y sus posteriores modificaciones, así como la Ordenanza reguladora de "accesibilidad al medio urbano de personas con capacidad de movilidad reducida", aprobada por el Ayuntamiento de Benidorm en Pleno, en sesión celebrada el día 18 de abril de 2000

**Segunda.-** De igual forma quedan derogadas aquellas disposiciones municipales de igual o inferior rango, que se opongan a lo dispuesto en esta disposición general.

### **DISPOSICIONES FINALES.-**

**Primera.** La Alcaldía en el ejercicio de las facultades que le son inherentes podrá dictar Bandos o Instrucciones generales recordatorias, aclaratorias o interpretativas de la presente Ordenanza.

**Segunda.** Entrada en vigor: La presente ordenanza entrará en vigor cuando se haya publicado completamente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

## **ANEXOS**

### **ANEXO I.- Cuadro de Infracciones y Sanciones:**

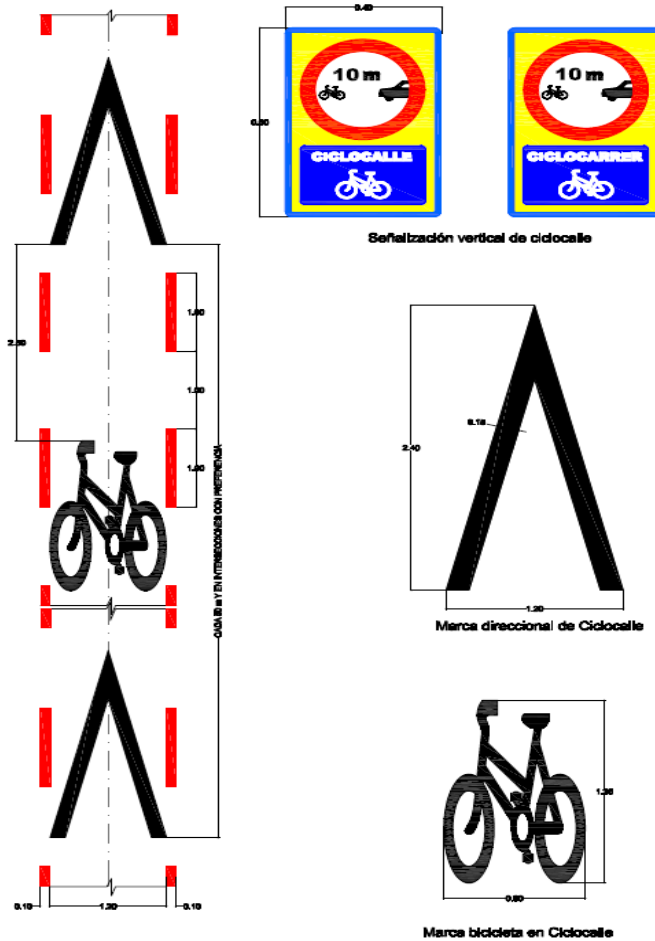
El cuadro de sanciones e infracciones será el vigente en el momento que entre en vigor la presente Ordenanza, pudiendo modificarse por Decreto de la Concejalía delegada de Movilidad, para incorporar, modificar o eliminar preceptos y las sanciones aparejadas.

1. Aquellas infracciones que no estando explícitamente previstas en la presente ordenanza ni en su cuadro de sanciones, se hallen tipificadas en la legislación de tráfico, circulación y seguridad vial, o en sus normas de desarrollo y resultaren de competencia municipal por el tipo de vía en que se cometen y por la materia sobre la que versan, serán denunciadas con arreglo al siguiente criterio:

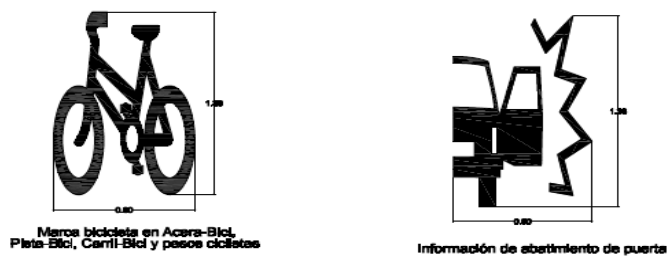
- a) Las infracciones LEVES: con el importe de 60 euros.
- b) Las infracciones GRAVES: con el importe de 200 euros.
- c) Las infracciones MUY GRAVES: con el importe de 500 euros.

## ANEXO II: planos

### SEÑALIZACIÓN ESPECÍFICA PARA CICLO-CALLE

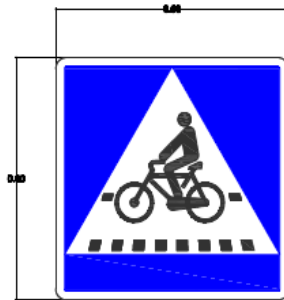


### SEÑALIZACIÓN GENÉRICA PARA TRÁFICO CICLISTA



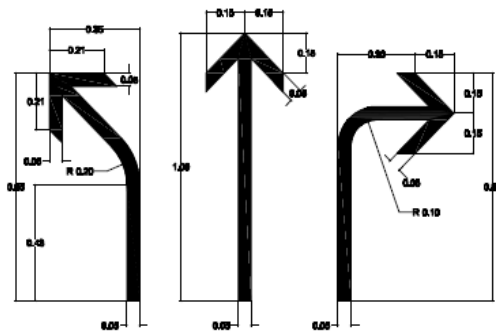
SEÑALIZACIÓN GENÉRICA PARA TRÁFICO CICLISTA

SEÑALIZACIÓN VERTICAL



Señal Indicadora de paso ciclista

SEÑALIZACIÓN HORIZONTAL

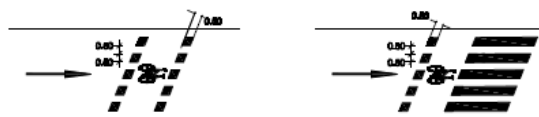


Flechas direccionales (Tráfico ciclista)



Paso ciclista perpendicular

Paso ciclista perpendicular adosado a paso peatonal



Paso ciclista oblicuo

Paso ciclista oblicuo adosado a paso peatonal

Paso ciclista con o sin semáforo



Información corredor

## CLASIFICACIÓN DE VEHÍCULOS DE MOVILIDAD REDUCIDA (VMP)

Características	A	B	C0	C1	C2
Velocidad máx.	20 km/h	30 km/h	45 km/h		45 km/h
Masa	≤ 25 kg	≤ 50 kg	≤ 300 kg		≤ 300 kg
Capacidad máx. (pers.)	1	1	1		3
Ancho máx.	0,6 m	0,8 m	1,5 m		1,5 m
Radio giro máx.	1 m	2 m	2 m		2 m
Peligrosidad superficie frontal	1	3	3		3
Altura máx.	2,1 m	2,1 m	2,1 m		2,1 m
Longitud máx.	1 m	1,9 m	1,9 m		1,9 m
Timbre	NO	SÍ	SÍ		SÍ
Frenada	NO	SÍ	SÍ		SÍ
DUM (distribución urbana mercancías)	NO	NO	NO	NO	SÍ
Transporte viajeros mediante pago de un precio	NO	NO	NO	SI	NO

Los VMP se clasifican en función de la altura y de los ángulos peligrosos que puedan provocar daños a una persona en un atropello. Se definen como ángulos peligrosos aquellos inferiores a 110° orientados en sentido de avance del VMP, o verso el conductor o pasajeros.



### 4 niveles de peligrosidad:

- Altura frontal inferior a 0.5 m sin ángulos peligrosos
- Altura frontal superior a 0.5 m sin ángulos peligrosos
- Altura frontal inferior a 0.5 m con ángulos peligrosos
- Altura frontal superior a 0.5 m con ángulos peligrosos

### **ANEXO III.- Horarios Zonas de estacionamiento regulado**

Podrán ser modificados ex. art. 36 de esta Ordenanza de Movilidad. Inicialmente los horarios serán los siguientes:

- ZONA AZUL:

Esta zona tendrá vigencia durante todo el año.

- ZONA AZUL DE VERANO:

Esta zona tendrá vigencia desde el 15 de Junio de cada año, hasta el 30 de Septiembre, y, además del periodo de Semana Santa, desde el viernes de Dolores hasta el segundo Lunes de Pascua, ambos inclusive.

- ZONA NARANJA:

Esta zona tendrá vigencia todo al año y en horario de 24 horas.

- ZONA ROJA:

Esta zona tendrá vigencia todo al año y en horario de 24 horas.

- ZONA VERDE:

Esta zona tendrá vigencia todo al año y en horario de 24 horas.

- DETALLE DE LOS HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO DE LA ZONA AZUL:

1. Horario Zona Azul para RESIDENTES en el municipio de Benidorm:

- A.- Invierno (1 de octubre a 14 de junio)

1. De lunes a viernes: de 9 a 14 y de 16 a 20 horas.
    2. Sábados: de 9 a 14 horas.
    3. Domingos y festivos: libre.

- B.- Verano (15 de junio a 30 de septiembre y semana santa)

1. De lunes a viernes: de 9 a 14 y de 16 a 21 horas.
    2. Sábados: de 9 a 14 horas.
    3. Domingos y festivos: libre

C.- Se mantienen los privilegios de las de las calles del Centro de Benidorm dispuestos en la Ordenanza Fiscal número 26 de Benidorm.

2. Horario Zona Azul para NO RESIDENTES O VISITANTES:

A.- Invierno (1 de octubre a 14 de junio)

- De lunes a domingo y festivos: de 9 a 14 y de 16 a 20 horas.

B.- Verano (15 de junio a 30 de septiembre y semana santa)

- De lunes a domingo y festivos: de 9 a 24 horas.